



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

LA INSEGURIDAD JURÍDICA CAUSADA POR EL
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE
JUICIO CONCLUIDO.

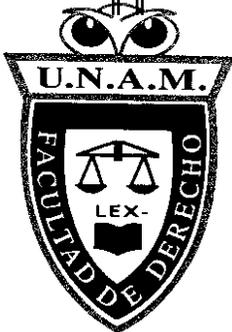
T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LAURA CAROLINA ARGUETA HERNÁNDEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA

MÉXICO D.F. 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INSEGURIDAD JURÍDICA CAUSADA POR EL PROCEDIMIENTO DE
DECLARACIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO PRIMERO
ASPECTO DOCTRINAL DE LA NULIDAD**

1.1. Origen y definición de la palabra nulidad.....	7
1.2. Naturaleza jurídica de la nulidad.....	15
1.3. De la nulidad y actos nulos.....	16
1.3.1. Nulidad absoluta.....	17
1.3.2. Nulidad relativa.....	20
1.3.3. Actos nulos.....	21
1.3.4. Actos anulables.	22

**CAPÍTULO SEGUNDO
COSA JUZGADA**

2.1. Concepto de cosa juzgada.	24
2.2. La cosa juzgada desde el punto de vista material.....	27
2.3. Efectos jurídicos de la cosa juzgada.....	29
2.4. Generalidades del procedimiento civil.....	30
2.4.1. Juicio Ordinario civil.....	32
2.4.2. De las Controversias del orden Familiar.....	34
2.4.3. De las Controversias de Arrendamiento.....	36
2.4.4. De los Juicios Especiales.....	37
2.5. La seguridad jurídica de las partes.....	39

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

3.1. Análisis de los artículos 14 y 16 Constitucionales.....	42
3.2. Origen de la Reforma de 30 de diciembre de 2003.....	48
3.2.1. Exposición de motivos.....	51
3.3 Requisitos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.....	61
3.4. Carga probatoria en el juicio de nulidad de juicio concluido.....	67
3.5. Autoridad jurisdiccional competente para conocer la acción de nulidad de juicio concluido.....	68
3.6. Sanciones previstas por la ley para el promovente de la nulidad de juicio concluido.	68
3.7. El proceso fraudulento.....	71
3.8. Nulidad de juicio concluido antes de la reforma de 30 de diciembre de 2003.	78
3.9. Análisis jurisprudencial sobre la nulidad de juicio concluido.....	81
3.10. Regulación de la nulidad de juicio concluido en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, Jalisco, Nuevo León y Veracruz.	90

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA DE DEROGACIÓN AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO-BIS DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Análisis y crítica al Título Décimo Segundo-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	94
4.2. Necesidad de la Derogación al Título Décimo Segundo-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	124

4.3. Efectos jurídicos producidos por la declaración de nulidad de juicio concluido.....	130
4.4. Problemática existente en los órganos jurisdiccionales al momento de resolver los juicios de nulidad de juicio concluido.....	134
CONCLUSIONES.	136
BIBLIOGRAFÍA.	138

INTRODUCCIÓN.

La creación de la figura jurídica de la “Acción de Nulidad de Juicio Concluido”, en el Código de Procedimientos Civiles, es consecuencia de una reforma con tintes políticos derivado de la expropiación de un inmueble, denominado „Paraje San Juan’ (ubicado en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal), controvertido entre partidos políticos, por lo que dicha reforma no obedece a la protección de los derechos de la ciudadanía en general y del bien común.

Ante esta situación, en la que no se cumple con las características de la norma, nos lleva a la conclusión de que al acudir ante los Tribunales para la resolución de los conflictos, además de la inversión de tiempo y dinero, se pone en riesgo la seguridad jurídica de los gobernados.

La llamada “Acción de Nulidad de Juicio Concluido”, lejos de promover celeridad en los juicios, como lo afirmaron los legisladores en la exposición de motivos a la reforma de treinta de diciembre del año dos mil tres, para aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios para las partes; atenta contra los principios generales del derecho, como son la seguridad jurídica, la equidad, la justicia, la libertad, entre otros, y que se encuentran tutelados en la Constitución Federal.

En el desarrollo de esta tesis, analizaré los alcances de la seguridad jurídica de las partes ante la declaración de Nulidad de un Juicio Concluido, pues al declararse procedente,(en el juicio en el que se presume ya existe la seguridad jurídica para el justiciable) destruye los efectos que produce la denominada cosa juzgada, porque deja insubsistente, en el peor de los casos, todo lo actuado en un juicio anterior, y ya no se cumpliría con uno de los fines del Derecho, entre los que destaca la seguridad jurídica del gobernado, aunado los gastos innecesarios para las partes, así como para los terceros, desprendiéndose a todas luces que se trata

de un juicio ocioso, en el que la parte ganadora en el juicio principal, queda desprotegida.

Es así como, en el primer capítulo abordaré los conceptos generales sobre la nulidad, y sus tipos, para posteriormente hablar de la cosa juzgada, sus efectos, del juicio ordinario civil, sus tipos y la seguridad jurídica que representan para las partes, en el capítulo segundo.

Posteriormente entraré al capítulo tercero, donde analizaré los artículos que se vinculan con el tema y que se encuentra regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como de la acción de nulidad de juicio concluido, sus requisitos, la carga de la prueba en dicho juicio, el juez competente, las sanciones al que promueve de manera fraudulenta, para finalizar con el análisis de otras legislaciones estatales.

Finalmente, en el capítulo cuarto, haré una crítica al título relativo a la figura jurídica en comento, para posteriormente presentar mi propuesta de derogación a las disposiciones que regulan el tema del presente trabajo de investigación y que causan inseguridad jurídica en los gobernados.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTO DOCTRINAL DE LA NULIDAD

Este capítulo tiene como principal objetivo, hacer un estudio exclusivamente doctrinal sobre la nulidad, analizando sus orígenes, incluso entrando al estudio de las teorías más representativas como lo son la teoría clásica bipartita y la teoría clásica tripartita, su naturaleza jurídica y clasificación, para poder comprender a la nulidad como una acción intentada en un proceso judicial.

Partimos de que la nulidad, es una sanción hacia los actos jurídicos que no cumplen con los elementos integrantes, caracterizada básicamente por carencia de los requisitos de validez, que se exigen para su realización, por ejemplo, la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración, generando la ilicitud de su objeto, motivo o fin.

Me enfocaré al estudio de los orígenes, evolución histórica y naturaleza jurídica de la nulidad como un derecho de crítica dirigido contra los efectos del acto, basándose en que la vida del acto válido no puede consistir más que en la realización plena y entera de su efectos.

1.1. Origen y definición de la palabra nulidad.

En el Derecho Romano la palabra nulidad, proviene del latín *nullus*, que significa “falta de valor y fuerza para obligar ó tener efecto, por ser contrario a las leyes o por carecer de las solemnidades que se requieren a la sustancia o en el modo.”¹

¹ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1986. p. 536.

Ahora bien, en el Derecho Romano clásico se habla de nulidad como “la falta de forma prevista por la ley, estableciéndose como verdad elemental que el comercio jurídico debía desarrollarse en una atmósfera perfecta.”²

La nulidad se presentaba en los contratos, pudiendo ser éstos de derecho escrito, de buena fe ó innominados, entendida como una forma en la que la falta de vigor del negocio jurídico, de los elementos de validez, se produce por sí misma, sin que sea necesario que alguien pida o solicite que sea declarada, es decir, la nulidad operaba de pleno derecho.

El Dr. Guillermo Floris Margadant señala en su obra El Derecho Privado Romano, que “existen negocios inmorales y por lo tanto nulos, entendidos como aquellos negocios que comprometen en forma definitiva o duradera nuestras libertades esenciales.”³

Otro ejemplo de negocios nulos, es la intimidación que se practicaba en Roma, intimidación que era vis corpori illata, vis absoluta, vis ánimo illata, vis compulsiva, que básicamente consistía en quitarle al consentimiento su libertad, ya que la voluntad bajo coacción no dejaba de ser voluntad, es por ello que el pretor podía conceder una in integrum restitutio, anulándose el negocio en cuestión y en ocasiones, llegaba a conceder la actio quod metus causa, que dejaba el negocio en pie, pero obligaba a pagar al culpable hasta cuatro veces el daño causado.

La nulidad se daba por falta de vigor del negocio, es decir, se produce por sí misma, y sin que sea necesario que alguien la solicite o pida que sea declarada; diferente de la anulabilidad, que teniendo existencia jurídica, adolece de un vicio o defecto que puede servir de base para que el interesado la solicite, por ejemplo los

² ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. Cit. p. 540.

³ MARGADANT S, Guillermo F. El Derecho Privado Romano. 26ª Edición. Editorial. Esfinge. México. 2001. p. 369.

vicios de la voluntad y la falta de capacidad de las personas para constituir un acto jurídico.

Cabe mencionar que en el Derecho Romano, únicamente los ciudadanos mayores de veinticinco años podían anular los contratos que les causaran daño o que les afectara.

En la época del bajo imperio, la acción de anular se extendió a los vendedores de bienes inmuebles, quienes habían tenido que vender sus propiedades a un precio menor que el real. También se originó la nulidad civil pretoriana de pleno derecho, y la nulidad pretoriana, que precisaba el ejercicio de la acción y no tenía lugar sino por virtud de una sentencia. Resultado de esto era que la invalidez en el Derecho Civil equivalía a la nulidad absoluta y la nulidad pretoriana a la anulabilidad en el período post-clásico.

El Derecho Romano del bajo imperio, se basó en el Derecho Justiniano, el derecho no sufrió grandes modificaciones, y la teoría de las nulidades se conjugaba con el acto jurídico mismo; el sistema de las nulidades se volvía cada día más sólido y más complejo. El juzgador toma mayor importancia en esta época, ya que tiene una doble competencia, en primer lugar, la civil, y en segundo la que proviene del derecho pretoriano, es decir, ahora se convertía en el único titular del proceso.

En una de sus constituciones en materia de nulidades, el autor Teodosio, decidió que toda la ley, sin excepción, recibiera una sanción, esto es, implicaba necesariamente la nulidad.

Como podemos ver, en esta época desaparece el antiguo dualismo civil-pretorio, y lleva a la teoría de las nulidades a una nueva concepción, que puede resumirse en la creación de los dos grandes grupos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

En el Derecho Romano, la base de la teoría de la nulidad llevaba consigo un principio que dice: lo que es nulo ningún efecto produce, es decir, que todo acto jurídico en el que no se observaban las formalidades esenciales, ya sea en un aspecto interno o bien externo, era nulo de pleno derecho.

El Código Napoleón admitió también esta figura, cuya finalidad era equilibrar las fuerzas entre las partes, evitando con ello que se causara perjuicio a uno de los autores del negocio.

Las teorías que existen para definir este concepto; son:

- a) Teoría bipartita,
- b) Teoría tripartita,
- c) Teoría de Japiot,
- d) Teoría de Piedelievre; y
- e) Teoría de Bonnecase.

a) Teoría bipartita: Son exponentes de esta teoría los autores Domat y Pothier, quienes dividen en dos los actos viciados y, hablan de la nulidad absoluta la relativa.

La nulidad absoluta, es denominada nulidad por antonomasia, y se produce *ipso iure*; teniendo como características las siguientes:

- 1) El acto afectado por ella no tiene efectos jurídicos.
- 2) Puede ser invocada por cualquier interesado.
- 3) La acción en que se haga valer no se extingue por renuncia, confirmación, ratificación prescripción o caducidad.

En cambio, la nulidad relativa permite que el acto afectado produzca efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada, pero éstos pueden destruirse por la aplicación retroactiva de la sentencia en que se decreta la nulidad, sólo puede hacerse valer por la persona en cuyo favor se haya establecido, el acto puede

convalidarse por confirmación, ratificación o renuncia, y la acción puede prescribir o caducar.

Para los franceses, esta teoría se sustentó en dos principios:

- 1) No hay nulidad sin texto y,
- 2) toda nulidad debe ser declarada judicialmente.

En la legislación francesa esta teoría resultó incompleta, razón por la que surgió el concepto de inexistencia y, con él la teoría tripartita.

b) Teoría tripartita: Contempla la inexistencia y la nulidad tanto absoluta o de pleno derecho, como la relativa o anulabilidad.

Entendiéndose por nulidad absoluta, aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico y va contra el mandato o prohibición de la ley.

En estos casos, los actos no producen efectos y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer, en caso de controversia el juez se concretará a comprobar dicha nulidad; tampoco podrían convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona.

La nulidad relativa, en la teoría que enuncié, es aquella protección que la ley establecía en favor de personas determinadas. Afectaba aquellos actos que contenían los elementos de validez exigidos por las normas de orden público pero que adolecían de algún vicio que implicaba un perjuicio para determinada persona, misma a la que la ley le concedía acción para atacar dichos actos y reparar el perjuicio. Los actos afectados por nulidad relativa producían efectos jurídicos en tanto no era decretada su anulación y, decretada ésta, eran invalidados retroactivamente.

En virtud de que era una sanción impuesta como protección para determinadas personas, como ya quedó establecido, sólo éstas podían ejercitar las acciones correspondientes para declarar nulo el acto viciado que los afectaba y, en esa medida, dichos actos podrían convalidarse por confirmación, prescripción o caducidad.

Ambas teorías han sido criticadas principalmente por su rigidez en la clasificación de los casos de invalidez y porque se aparta de la realidad.

c) Teoría de Japiot. Este estudioso del derecho, elabora su teoría con una crítica a la teoría clásica en virtud de que:

a) Estableció una oposición entre las nulidades y la inexistencia que no era real.

b) Resolvía en conjunto cosas que deberían ser tratadas en forma menos general, sobre todo en lo referente a la intervención del juzgador, a las personas que podían hacer valer las nulidades y a las posibilidades de convalidar los actos viciados.

c) Relacionaba la producción de efectos, la ratificación y la prescripción con el número de personas que podían hacer valer la nulidad.

d) Encerraba en un grupo los problemas de nulidad e inexistencia sin tomar en cuenta el gran número de matices que no podían agruparse en esa clasificación.

Su teoría la sustenta principalmente en cuatro puntos de análisis de todo acto viciado antes de decretar su nulidad:

a) Fin que persigue la sanción.

b) Medio en donde actuará, acatando siempre el principio del equilibrio de los intereses en presencia.

c) Grados de nulidad dados no por ser absoluta o relativa, sino por la eficacia o ineficacia y la validez o invalidez del acto.

d) Derecho de crítica del juzgador para valorar, estimar y determinar en cada caso, qué elementos y efectos deben mantenerse del mismo, sus consecuencias y los diversos intereses que se presenten.

Concluyendo con el maestro Japiot, citado por el maestro Ortiz Urquidi en su obra Derecho Civil, éste señala que la nulidad es una sanción que no tiene utilidad, sino que asegura la observancia de la regla que sanciona, si ésta es violada, dicha violación debe ser reparada del mejor modo posible, preservando contra las consecuencias de ella los intereses que la regla violada estaba destinada a proteger, deduciendo así, que solo hay actos nulos, siendo necesario reglamentar éstos de una manera subordinada con el carácter de sanción, que es el de nulidad.

d) Teoría de Piedelievre. Este autor funda su teoría, señalando tres casos en los que el principio de: lo que es nulo no produce efectos, no tiene validez, y son:

a) Cuando el acto afectado no producía sus efectos principales, pero si los secundarios.

b) aquellos casos en que un acto producía sus efectos durante cierto tiempo después de haber decretado su nulidad.

c) aquellos casos en que el acto nulificado seguía produciendo todos sus efectos jurídicos.

Sostenía, además, que no era posible señalar reglas rígidas y objetivas para determinar cuándo un acto jurídico anulable debía producir o no efectos jurídicos, por ello el juzgador debería atenerse a lo que él llamaba una tendencia de espíritu, orientada por cinco consideraciones:

a) Principio de autonomía de la voluntad.

b) presencia del rigorismo formal.

c) presencia de actos de naturaleza compleja.

d) la dirección de la acción de nulidad que puede ser contra las circunstancias del acto o contra el acto mismo.

e) la evaluación de la buena fe de las partes, de la protección de terceros y sus intereses y la seguridad jurídica.

Argumentaba además, que el hecho de que un acto sea inexistente no le impide, producir ciertos efectos. descubrió que donde hay decadencia del formalismo el principio de la autonomía de la voluntad tenía gran aceptación y se admitía que un acto puede ser complejo por su naturaleza. Se considera que la nulidad no se dirige en contra del acto mismo, sino de sus consecuencias, y constituyen los medios en los cuales los actos nulos pueden sobrevivir.

e) Teoría de Bonnecase. Julien Bonnecase acepta y perfecciona la teoría tripartita. Respecto de los actos nulos explica que son aquellos realizados de un modo imperfecto en alguno de sus elementos orgánicos aunque estén completos. Este acto viciado produce todos sus efectos, como si fuera regular, mientras no han sido suspendidos o destruidos por una sentencia judicial generalmente aplicada en forma retroactiva.

Hace la distinción entre nulidad absoluta y relativa, explicando que el acto afectado por la primera viola una regla de orden público, pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser convalidado y la acción de nulidad es imprescriptible. Y la segunda viola una regla de orden privado, pudiendo ser invocada sólo por personas determinadas, el acto puede convalidarse y la acción puede prescribir.

El Código Civil para el Distrito Federal, se apega a esta teoría en sus artículos 2224, 2226 y 2227, estableciendo que son causas de nulidad relativa los vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia y mala fe), la incapacidad y la falta de forma en los actos no solemnes.

Puedo concluir que, en la actualidad se siguen aplicando en el Derecho Positivo Mexicano las teorías citadas, ya que la acción y la excepción de nulidad por falta de forma pueden ejercitarse u oponerse por cualquier interesado, en cambio aquellas provenientes de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo pueden invocarse directamente por el afectado, es decir, el que ha sufrido los vicios del consentimiento, el perjudicado por la lesión o el incapaz.

Ahora bien, tratándose de actos anulables por incapacidad, violencia o error, éstos pueden ser confirmados cuando la causa de nulidad cese. Esta confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto siempre que no perjudique a terceros.

Los plazos para que opere la prescripción son: a) tratándose de incapacidad, los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto, b) tratándose de error, los mismos términos, excepto si el error se conoce antes de que éstos transcurran, en cuyo caso la acción prescribe a los sesenta días, contados a partir de que el error fue conocido, y c) tratándose de violencia, la acción prescribe a los seis meses, contados desde que el vicio cesó.

1.2. Naturaleza jurídica de la nulidad.

Existen, en lo que a éste punto se refiere, varias contradicciones entre diversos autores, ya que algunos admiten que la nulidad se produce *ipso iure*, es decir, de pleno derecho y sin juicio alguno, otros, en contrario señalan, que es necesaria una resolución judicial, para que el acto ya existente, quede ineficaz jurídicamente.

De lo anterior, tenemos que para que un acto sea nulo, éste ya ha existido, ya debió haber nacido y desarrollado. Para entender lo anterior, tenemos que mencionar los elementos de validez del acto o negocio jurídico, estos son: la

capacidad de las partes, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto motivo fin o condición y la forma, ya que de ellos se deriva la invalidez de algunos de éstos y de éste supuesto se puede presentar la nulidad.

La voluntad debe ser manifestada en la forma que la ley señala, como que puede ser verbal o escrita, la cual debe estar exenta de vicios, es decir, básicamente debe ser cierta y libre, ya que si la voluntad deriva de una creencia equivocada (error), ha sido mantenida por engaños (dolo), o ha sido coartada (violencia), entonces es una voluntad viciada que anula el negocio jurídico, tal y como lo establece el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal.

El error, es una creencia sobre algo que no va conforme a la verdad. El error, cuando se llega a presentar en el autor de un acto jurídico vicia su voluntad, por lo que se produce la nulidad del acto, al igual que sucede con la mala fe, en la que se mantiene a la persona en el error en el que se encuentra, produciendo de igual modo, la nulidad relativa del acto.

1.3. De la nulidad y actos nulos.

El término jurídico llamado nulidad, trae como consecuencia que un acto jurídico no surta sus efectos o los surta de manera incompleta, en razón de ello debemos precisar que el acto jurídico es una exteriorización de la voluntad, que tiene como objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, por tanto se manifiesta la voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho.

Los elementos de existencia del acto jurídico son: la declaración de voluntad; un objeto lícito, física y jurídicamente posible, y en ciertos casos la solemnidad requerida por la ley; en ese mismo sentido, cuando el acto no reúne alguno de estos elementos que es necesario para concebirlo, se dice, que el acto es inexistente.

Desde sus orígenes la nulidad se dividió en: Nulidad absoluta y Nulidad relativa. Teniendo esos dos tipos de nulidades, diferencias en los siguientes aspectos:

1ª. Respecto de las personas que la invocan: La nulidad absoluta, puede ser solicitada por cualquier persona; en cambio la nulidad relativa, solo es invocada por aquel a quien la ley ha querido proteger.

2ª. Respecto de la posibilidad de renunciar o confirmar el acto nulo: La nulidad absoluta no es válida, porque al afectar una nulidad al interés general, este medio no puede tener eficacia, en cuanto a la renuncia, dispone una libertad casi ilimitada; en cambio, en la segunda, si puede serlo.

3ª Por lo que se refiere a la prescripción: Ésta destruye el aspecto dinámico de la nulidad; es decir, paraliza las piezas y los resortes de la acción, porque hay casos que la acción de nulidad puede durar hasta treinta años; por ejemplo, en los contratos de tracto sucesivo, celebrados sobre un objeto lícito comenzará a correr desde el mismo día en que se forma la relación jurídica, ya que en ese momento se infringe la ley y porque en ese mismo momento el acto jurídico realizado tendrá fuerza obligatoria.

Expresados los lineamientos anteriores, analizaré ahora la clasificación de la nulidad absoluta y relativa.

1.3.1. Nulidad absoluta.

Como ya lo mencioné, hay nulidad cuando el acto jurídico fue otorgado con sus elementos esenciales, pero carece de algún elemento de validez, como la forma, capacidad, licitud en el objeto o cuando el consentimiento está viciado.

En el caso de la nulidad absoluta, por regla general, su causa es la ilicitud, es decir a pesar de que el acto jurídico cumple con sus elementos

esenciales, y aún con la mayoría de los requisitos de validez, dicho acto se celebra con un objeto, motivo, fin o condición, contrario a la ley.

Nuestra doctrina no contempla un concepto independiente de la inexistencia, distinto de la nulidad. El calificativo nulo (*neullus*) denota la misma idea, que no hay ningún negocio o que si lo hay no pueda valorarse como tal, no obstante, se ha mantenido el concepto de inexistencia por motivaciones de orden práctico, como recurso al que se acude para reforzar la categoría de la nulidad, careciendo de la entidad suficiente como para formar una categoría independiente. El concepto de inexistencia, de acuerdo con la lógica formal, resulta prácticamente imposible distinguirlo de la nulidad. La posibilidad o imposibilidad de ser sanado, convertido o producir efectos a favor de quien ha podido creer en la existencia del negocio, no dependerá de una calificación de nulidad o inexistencia.

La nulidad absoluta, también ha sido denominada como la nulidad del interés general. El maestro Ignacio Galindo Garfías, en su obra Derecho Civil, cita al maestro Bonnacase quien expresa “Que puede ser invocada por cualquier interesado; no desaparece por confirmación; la acción de nulidad absoluta no se extingue por prescripción.”⁴

El autor Georges Lutzesco, la define como “la sanción destinada a condenar todo cuanto se haya ejecutado contra atacando al interés general, es decir, todo acto jurídico contrario a la ley no deberá producir efecto alguno.”⁵

Actualmente el Código Civil del Distrito Federal, en el artículo 2226 establece:

“Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente

⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 24º. Edición. México. Editorial. Porrúa. 2004. pág. 261

⁵ LUTZESCO Georges. Teoría y práctica de las nulidades. 8ª. Edición. México. Editorial. Porrúa. 1998. pág. 269.

cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

De éste concepto, observamos que ésta nulidad no opera de pleno derecho, aún cuando se trate de un acto que lesione abiertamente al orden público.

Por otra parte, los autores Planiol y Josserand, establecen que la nulidad absoluta, es inmediata al acto jurídico ilícito; es ineficaz desde el momento en que se celebra, asimismo, los autores Bonnecase, Colín y Capitant, no controvierten la eficacia de pleno derecho de la nulidad absoluta, que para todo lo demás la intervención del Juez es necesaria siempre.

El autor Georges Lutzesco, en su obra Teoría y práctica de las nulidades cita al mismo Bonnecase, en el que distingue entre las nulidades que reciben su fuerza por disposición expresa de la ley y en las que la misión del juez debe reducirse a una simple constatación, y las nulidades que deriven del poder de éste, porque la ley es confusa.

Dicho lo anterior, considero que las posturas mencionadas se relacionan, ya que la primera no hace a un lado la idea de recurrir ante el Juez, pues al momento de darse la controversia, se puede dar la intervención del mismo y ponerlo en movimiento.

Por cuanto hace a la última parte del artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, las personas que tienen derecho a entablar la acción, serán las que justifique un interés legítimo, ya sea de parte o por un tercero.

Hablando de la acción de nulidad absoluta (la cual es personal), ésta tiene por objeto impedir o destruir los efectos jurídicos de un acto nulo, es decir, privar al mismo de su fuerza obligatoria, dicho acto puede ser ejecutado o no, compitiendo la acción de nulidad a toda persona que pueda justificar un interés jurídico.

1.3.2. Nulidad relativa.

La nulidad es relativa cuando se extingue por prescripción o por confirmación del acto y sólo la pueden hacer valer los directamente interesados.

A esta segunda clasificación de la nulidad, también llamada desde sus orígenes como anulabilidad, algunos autores, como el citado Georges Lutzesco, la ha definido como aquella idea de sanción, la cual en éste caso se concentra en manos de una persona o de un cierto número de personas en cuyo favor el legislador ha puesto de manera expresa su atención, es decir, que ha procurado directamente al interés privado.

El autor Bonnacase, le ha llamado “nulidad de interés privado.”⁶ en ésta, el acto jurídico afectado de nulidad relativa, puede ser confirmado, siendo esta acción prescriptible; es decir, transcurrido el tiempo que marca la ley para cada caso en particular, se habrá perdido el derecho a ejercitarla.

Las principales características de la nulidad relativa son: sólo la pueden invocar los directamente interesados; se extingue por la prescripción negativa, y también se extingue por la confirmación del acto cuando haya cesado el motivo de la nulidad.

Uno de los efectos que produce la nulidad relativa y la nulidad absoluta, es que el acto produzca sus efectos provisionalmente, así lo expresa nuestra legislación civil en su artículo 2227, que establece:

“ARTICULO 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne (sic) todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

De lo anterior, podemos referir que las causas de la nulidad relativa son:

⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 265.

- a) La falta de forma que exige la ley;
- b) La incapacidad de alguna de las partes contratantes;
- c) La presencia de algún vicio del consentimiento.

Cabe hacer mención que las personas que pueden solicitar la nulidad relativa, serán las víctimas y que son las únicas que podrá invocar dicha acción de nulidad, a las cuales les corresponde tanto la iniciativa para destruir el vínculo jurídico, como la confirmación ya expresa ó tácita; y hecho lo anterior, el acto jurídico se convierte plenamente eficaz tanto para el pasado como para el futuro, como si el vicio no hubiere existido nunca.

En este tipo de nulidad, la intervención del Juez tiene un papel más amplio, ya que a diferencia de la nulidad relativa, su apreciación será de una manera general y sobre cuestiones de hecho.

La acción de nulidad relativa tiene como fin, destruir los efectos o las relaciones jurídicas engendradas por el acto anulable y restituir a las partes, en caso de que el acto haya sido ejecutado.

1.3.3. Actos nulos.

Para poder determinar qué son los actos nulos, debemos empezar por definir el acto jurídico, siendo éste, una manifestación de voluntad que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas, reconocidas por la ley, pero esa expresión de voluntad, puede verse afectada hasta el grado de quedar anulada, si el acto jurídico está afectado en alguno de sus elementos de validez.

Todo acto jurídico, debe tener un efecto, ya sea con la persona que lo emite o con respecto a las partes que lo celebran.

El acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico pero padece un vicio, no que impide su formación, sino que formado dicho acto, no es plenamente válido.

1.3.4. Actos anulables.

Los actos anulables, son aquellos provisionalmente válidos pero que pueden dar lugar a una acción de nulidad o de rescisión que los priven de validez.

La nulidad es una medida de protección que la ley establece en interés de ciertas y determinadas personas, para permitirles destruir el acto que ha sido celebrado por ellas de manera imprudente, éstas pueden ser: los incapaces, las personas que han prestado su consentimiento en forma viciada y ciertas personas a favor de las cuales se establece una protección particular.

Para algunos autores, se trata de una acción constitutiva, porque determina la ineficacia de un negocio que anteriormente podría ser considerado como eficaz, otros la conciben como una acción doble, declarativa y restitutoria.

Se hallan legitimados para el ejercicio de esta acción: los titulares del interés que se intenta proteger con el expediente de la anulabilidad, los que hayan padecido el vicio del consentimiento, por lo tanto, no se consideran a los que hayan dado lugar a la anulabilidad.

Son tres las principales características de la anulabilidad:

a) Las causas que son: la incapacidad del autor del acto; los vicios de la voluntad y la falta de formalidades que debe revestir el acto.

b) La anulación de un acto tiene que ser siempre decretada por un juez, previo el procedimiento correspondiente.

c) La nulidad no se produce de forma inmediata, ya que una vez declarada la invalidez por el Tribunal, la sentencia de nulidad produce sus efectos retroactivamente.

El derecho de destruir el acto por medio de una sentencia, no se atribuye a todos, se da a favor del incapaz, de quien ha padecido el vicio de la voluntad o de cualquiera de los autores del acto, si careciera de alguna formalidad a las que la ley sujeta el acto, es causa de anulabilidad, en virtud de que si bien es cierto, que se ha exteriorizado la voluntad, la declaración no se ha emitido en la forma que dice la ley; el acto padece de un defecto por la falta de aquella formalidad requerida para esa declaración de voluntad.

De lo aquí analizado, puedo concluir que la nulidad es la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos, celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley. En materia procesal no todo acto procesal irregular es nulo; sólo habrá nulidad cuando la irregularidad esté referida a una forma procesal esencial, y no a una forma procesal accidental.

CAPITULO SEGUNDO

COSA JUZGADA

En este segundo capítulo, daré varios conceptos de cosa juzgada; algunos doctrinarios sostienen que la sentencia, su consecuencia y la cosa juzgada, constituyen una determinación concreta del derecho material o sustancial existente antes del proceso.

Otros estudiosos determinan que la cosa juzgada es un poder vinculatorio diverso de la simple declaración del derecho; pero la cosa juzgada no encuentra su eficacia en el derecho sustancial preexistente a la sentencia, sino en la fuerza de la sentencia misma, una vez que ésta se ha hecho indiscutible.

La cosa juzgada es el fin del proceso; si no culmina en cosa juzgada, el proceso sólo es procedimiento y no habría certeza jurídica, de ahí que es necesaria esa institución.

Puedo afirmar, que sin proceso no hay cosa juzgada y sin cosa juzgada no hay proceso concluido; esto es, que la cosa juzgada es una sentencia definitiva que no admite recursos ordinarios, ni extraordinarios, es indispensable para poner fin a un proceso, y sólo de manera excepcional lo juzgado en un proceso puede ser objeto de un nuevo juicio.

2.1. Concepto de cosa juzgada.

Los romanos fueron los creadores de la figura de la cosa juzgada, con el propósito de impedir que un caso sentenciado o decidido pudiera someterse a nueva decisión, esto es, prohibieron que la acción deducida pudiera volver a plantearse, y que la excepción de cosa juzgada se pudiera hacer valer en caso de que surgiera entre las partes la misma cuestión.

Asimismo, en Roma, la cosa juzgada se limitaba a la decisión, esto es, lo relevante de una sentencia era la condena o absolución, no los razonamientos del resolutor, por tanto, la decisión constituía la cosa juzgada.

La cosa juzgada ha sido tratada de explicar a través de distintas teorías y puntos de vista, por lo que considero necesario mencionar sólo a las que se les ha dado mayor importancia.

En el Derecho Romano, la *res iudicata*, se daba en el procedimiento formulario, y ésta era el único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la misma acción; el maestro Ulpiano, la consideraba como “verdad legal”, esto se refiere a que lo estipulado en la sentencia era lo verdadero, sin tomar en cuenta otras cuestiones, sin admitir discusión o consideración alguna, el juzgador siempre dictaba su resolución basándose en el derecho y la justicia, por lo que difícilmente podía equivocarse o errar; actualmente no es posible considerar ésta idea como acertada y aplicable, ya que existen o pueden existir diversas circunstancias o cuestiones que conlleven al juzgador a aplicar erróneamente las normas legales.

La doctrina italiana, considera la cosa juzgada como un efecto de la sentencia y propiamente como la certeza que la misma produce. Para el maestro Chiovenda, la cosa juzgada es “la imposibilidad jurídica de resolver un litigio, que previamente ya fue sentenciado en definitiva.”⁷

En la actualidad el maestro Gómez Lara, define a la cosa juzgada como: “una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. 3ª Edición.. Volumen 6. Editorial Harla. México 1999. Pag. 213.

sentencia ordene se tenga como definitivo, invariable, como verdad última no sujeta a revisión”.⁸

Otra definición, que es coincidente con la anterior, es la que proporciona el maestro Carlos Arellano García quien señala que la cosa juzgada es: “la ejecutorización de sentencia, cuando ya no es impugnada por algún medio ordinario.”⁹

El doctrinario Bailón Valdovinos, se une al fondo de las definiciones anteriores diciendo que la cosa juzgada se da: “cuando una sentencia ya no puede ser impugnada por ningún medio, se convierte por tanto en sentencia firme”¹⁰, esto quiere decir que la finalidad de la cosa juzgada es establecer un momento a partir del cual ya no es recurrible dicha sentencia.

Al respecto, me puedo pronunciar sobre dicho principio en estudio, en el sentido de considerar a la cosa juzgada como una situación jurídica irrevocable en el orden jurídico.

El maestro Hugo Alsina, define la naturaleza de la cosa juzgada en los siguientes términos: “Si observamos cuál es el fin que las partes persiguen en el proceso, vemos que no es otro que el de obtener del juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro; y en caso de contener una condena, pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones.”¹¹

⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª Edición. Editorial Oxford University. México. 2004. p. 251.

⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. 16ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2007. Pag. 345.

¹⁰ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalio. Derecho Procesal Civil. Editorial Pac, S.A. DE C.V. México. 1993. pag. 195.

¹¹ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2ª Edición. Editorial Librería Carrillo Hnos. Argentina. 1990. pág.432.

Este efecto de la sentencia, es el más importante, ya que se le designa con el nombre de cosa juzgada, que significa juicio dado sobre la litis y que se traduce en dos consecuencias prácticas: a) La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede, en una nueva instancia, discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo) y, b) La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia, sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).

Concluyendo, la autoridad de la cosa juzgada es, conforme a la doctrina, la calidad o atributo propio del fallo, que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo, por no admitir ningún recurso legal, y se distingue de los actos producidos por particulares que no tienen imperio y el fin de la cosa juzgada es evitar sentencias contradictorias, sometiendo al juez y a las partes a lo resuelto en la primera sentencia.

2.2. La cosa juzgada desde el punto de vista material.

Alude al carácter inmodificable de la decisión de la controversia a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso en conflicto y, la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce. Esto es, la verdad legal o también llamada verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

La doctrina sostiene, que la cosa juzgada tiene un contenido formal y material. El sentido formal alude a la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, porque no existe recurso contra ello o porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo. La cosa juzgada en sentido material, consiste en que no hay posibilidad de modificarla, es decir, de agregarle o quitarle texto.

La distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, consiste en que la primera constituye una preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva, y la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material, que implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la segunda, pero no a la inversa.

Asimismo, ésta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se han elaborado numerosas doctrinas. De acuerdo con el criterio del profesor Liebman, “la institución no debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo.”¹²

La cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión, y por este motivo, el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:

“Artículo 94.- La resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

¹² LIEBMAN, Enrico Tullio. Manual de Derecho Procesal Civil. 1ª Edición. Editorial Ejea. Buenos Aires. 1995. Pag. 567.

Los límites objetivos de la cosa juzgada, considerados como los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso, lo resuelto en uno anterior, ya que el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

“Artículo 422.- Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las y obligación de satisfacerlas.”

2.3. Efectos jurídicos de la cosa juzgada.

La cosa juzgada se ha entendido desde el tiempo de los romanos como la resolución dictada por el Juez que ya no tiene forma de ser impugnada, es decir, es la verdad legal y como tal, se debe cumplir y respetar por las partes que litigaron y aún por terceros.

Sin embargo, en estos últimos tiempos ha perdido su naturaleza, al quedar en entredicho la seguridad jurídica de las partes, ya que en el año 2004, al haberse adicionado un capítulo al Código de Procedimientos Civiles titulado: “De la nulidad de juicio concluido”, se puede demandar la nulidad de un juicio en el que ya existe sentencia firme y que al declararse procedente la acción de nulidad destruye la seguridad jurídica de las partes, por esa razón y como analizaré más adelante, se debe derogar el capítulo correspondiente del Código Procesal, a manera de que la nulidad de juicio concluido opere únicamente cuando se acredite la colusión de litigantes para afectar los derechos de algún justiciable.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en ese sentido, señalando que la procedencia de la nulidad de juicio concluido se dará cuando se acredite la colusión de litigantes.

Asimismo, para que en un proceso ulterior la parte interesada pueda impedir mediante la excepción de cosa juzgada que el juzgador conozca y resuelva un litigio que ya fue resuelto mediante sentencia firme, debe demostrar que entre el litigio resuelto y el que se plantea en el nuevo proceso existe identidad entre las partes, los objetos reclamados y las pretensiones.

Para que sea declarada fundada la excepción de cosa juzgada, es indispensable que en el primer juicio la sentencia firme haya resuelto el fondo o el mérito del litigio planteado, pues las sentencias que sólo declaran procedente una excepción procesal o dilatoria, o que dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan a través de otras vías o ante otras autoridades, no adquieren autoridad de cosa juzgada, sino que sólo tienen firmeza respecto de las cuestiones procesales resueltas.

2.4. Generalidades del procedimiento civil.

Después de analizar el sentido de la cosa juzgada, pasaré al estudio del procedimiento civil en general, en virtud de que para el desarrollo del presente trabajo, es indispensable dar un pequeño repaso de lo que es el procedimiento civil en general, ya que a través del tiempo, éste ha sido modificado en cuanto a su contenido, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles de 1932, que es el vigente, expedido el 29 de agosto de 1932, por Pascual Ortiz Rubio, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial del 1º. de septiembre de 1932, entrando en vigor el 1º. de octubre de ese mismo año. El cual contiene en la actualidad 968 artículos, 16 títulos y cada uno con sus correspondientes capítulos, y con 47 artículos que contemplan el Título Especial de la Justicia de Paz y 16 artículos transitorios.

Este Código, muestra un avanzado sistema modernista, y ha sido considerado por algunos juristas como un Código que consagra la verdad real y clasifica al Derecho Procesal Civil entre las ramas del Derecho Público, con lo que logra notable adelanto y pone a los procedimientos en armonía con las corrientes que informan la técnica procesal moderna, por lo que el Juez es quien vigila y lleva el desarrollo del procedimiento, para investigar la verdad en beneficio de las partes y de la sociedad misma.

El citado Código es el que actualmente nos rige, pero para adecuarse a los momentos y épocas en que el derecho se desarrolla, ha sufrido diversas reformas. A continuación mencionaré algunas de las más relevantes.

El 30 de diciembre de 1966, se reformaron, adicionaron y derogaron 74 artículos del Código de Procedimientos Civiles, desapareciendo los escritos de réplica y duplica, en cuanto al juicio extraordinario. Desaparece también la fijación de los puntos controvertidos una vez iniciada la audiencia en el juicio oral. Se reformó en el juicio de alimentos, lo relativo a que el juez fije una pensión alimenticia, sin que sea necesario llevar a cabo una audiencia para el demandado o deudor, ésta pensión tiene el carácter de provisional hasta en tanto se decida el fondo del asunto. Se determinó la calidad de cosa juzgada a la sentencia cuando causa ejecutoria, en juicio cuyo interés no excediera de cinco mil pesos. Se determinó que no se entregarán los autos a las partes para que se lo lleven fuera del Tribunal, salvo en casos especiales que la misma ley menciona. (Diario Oficial de la Federación publicado el 21 de enero de 1967).

En 1971, el Código de Procedimientos Civiles contemplaba en el Título Séptimo, los juicios sumarios, entre los que se encontraban los juicios de Alimentos, Especial Hipotecario, Ejecutivo Civil, la Vía de apremio y el Especial de Desahucio, en el capítulo primero, relativo a los juicios sumarios, donde en un solo artículo se contemplaban los juicios que se tramitarían en forma sumaria.

La palabra sumario, según el Diccionario Jurídico Mexicano, “proviene del vocablo latín *summarium*, que significa breve, sucinto, resumido, compendiado”¹³ y se ha aplicado a juicios especiales breves, orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias. Aunque el maestro Eduardo Pallares no los considera juicios especiales, dado que explica que el juicio sumario por su naturaleza debe ser oral.

De las más recientes reformas que ha tenido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son:

La publicación en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1993, se reformaron diversos artículos como el 957, 958, 959 entre otros, en los que se modifica sustancialmente el juicio sobre arrendamiento de inmuebles. (Diario Oficial de la Federal, publicado el 21 de julio de 1993). Asimismo, el 21 de mayo de 1996, se reforman alrededor de 143 artículos, se adicionaron 9 artículos; se derogan 4 artículos del Código de Procedimientos Civiles y 2 artículos del Título Especial de la Justicia de Paz. (Diario Oficial de la Federación publicado el 24 de mayo de 1996.)

El 27 de enero de 2004, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la creación del Título Décimo Segundo Bis, de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, que comprende de los artículos del 737-A al 737-L, en su único capítulo, que más adelante analizaré con más detenimiento.

2.4.1. Juicio ordinario civil.

En términos generales la palabra juicio en el derecho procesal tiene dos grandes significados. En un sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 13ª. Edición. Edit. Porrúa-Unam, México. 1999. p. 1970.

específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

Los litigios que resuelven los juicios, suelen clasificarse en ordinarios, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios y, especiales cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigio. De esa manera tenemos que son juicios especiales todos aquellos que no tienen el carácter de ordinarios.

El juicio ordinario es la forma común de dar trámite a las contiendas judiciales entre las partes, que no tengan señalada una tramitación especial, en virtud de que los juicios especiales tienen un trámite distinto según la naturaleza de la cuestión en debate.

Por lo tanto cuando una cuestión no tenga en el Código de Procedimientos Civiles un trámite determinado, debe resolverse en juicio ordinario, cualquiera que sea su naturaleza.

El juicio ordinario, comienza con la presentación de la demanda; en ciertos casos, ésta no puede iniciarse, porque el que ha de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada, o por que sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudieran desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada.

Cuando un juicio no tenga en el Código un trámite determinado, debe resolverse bajo las reglas establecidas en el juicio ordinario, cualquiera que sea su naturaleza.

2.4.2. De las Controversias del orden Familiar.

En cuanto a las controversias del orden familiar, tenemos que estos asuntos en particular son ventilados en los juzgados de lo familiar, en virtud de que al proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas se han otorgado a dicho juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso, ya que generalmente se controvierten derechos irrenunciables, por lo tanto, debía darse una mayor importancia a esta materia, en ese sentido fueron creados los Juzgados de lo Familiar, mediante decreto del 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de ese mismo año, por la reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Con anterioridad a esta reforma, los juzgados competentes para conocer de juicios relacionados con la familia eran los juzgados de lo civil y los ya desaparecidos juzgados pupilares. Los jueces civiles eran los que intervenían en las cuestiones de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no correspondiera a los juzgados pupilares, en los juicios sucesorios, si el caudal hereditario pasaba de mil pesos, de aquella época, y también en los asuntos judiciales que se trataban de acciones relacionadas con el estado civil o la capacidad de las personas, con excepción de lo que estaba reservado al conocimiento de los jueces pupilares.

Existían solo tres juzgados pupilares, y dos de ellos radicaban en la ciudad de México y el otro funcionaba, en cierta forma como un Juzgado de Distrito ya que ciertos días de la semana podía estar en Coyoacán, otros días en Xochimilco y así sucesivamente. De esta manera funcionaba, conociendo los asuntos que afectarían a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, a vigilar los actos de los tutores, discernir las tuteles de los menores incapacitados para comparecer en juicio y nombrar tutor interino para acreditar la incapacidad por causa de demencia, cuando ésta no fuera declarada por

sentencia firme y así el peticionario pudiera seguir el juicio contra el tutor interino; es así que al suprimirse los juzgados pupilares se instituyeron los juzgados de lo familiar.

Al crearse estos juzgados, la competencia que tuvieron fue la siguiente, tal y como lo exponía el texto del artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal: En su fracción I exponía que debía conocer de los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar; en su II fracción, debía conocer de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la licitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma; fracción III, de los juicios sucesorios; fracción IV, de los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco; fracción V, de las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar; fracción VI, de la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar; fracción VII de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Pero el 26 de febrero de 1973, existió una reforma al Código de Procedimientos Civiles, donde se adicionó a éste el título décimo sexto, y el cual contiene un único capítulo denominado "*De las controversias del orden familiar*", este título se limitó a prever, algunos principios generales para todos los juicios y procedimientos concernientes a la familia y a regular un juicio especial a través del

cual se tramitan sólo algunas controversias familiares, de esta manera se consideraban de orden público todos los problemas inherentes a la familia; se facultaba a los jueces de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afectaban a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tendían a preservarla y a proteger a sus miembros y se establecía la obligación del asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no estuviera orientada por licenciado en derecho, cuando la otra si lo estuviera.

El 27 de diciembre de 1983, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Código de Procedimientos Civiles, que disponía que en todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estaban obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho; disposición que aún se encuentra vigente en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles.

2.4.3. De las controversias de arrendamiento.

Las controversias en materia de arrendamiento, en un principio las conocían los juzgados mixtos de paz, llamados así en aquél entonces, pero en una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de octubre de 1984, se determinó que los Juzgados competentes para conocer de estos asuntos serían los juzgados civiles de primera instancia; sin embargo, por decreto publicado el 7 de febrero de 1985, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales relacionadas con el arrendamiento de inmuebles, el mencionado decreto adicionó al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal un nuevo título, llamado “*décimo cuarto bis*”, dedicado a regular un juicio especial para resolver “*las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación*”; excluyéndose de este juicio especial, a los conflictos sobre desocupación por falta de pago de dos o más mensualidades, que deberían continuar sustanciándose a través del juicio de desahucio.

Finalmente, por decreto publicado en el Diario Oficial el 14 de enero de 1987, se reformó la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, donde manifestaba que quince de los anteriores cuarenta y tres juzgados de lo civil de primera instancia en el Distrito Federal, se convertirían en juzgados de arrendamiento inmobiliario, otorgándoles competencia para conocer de todas las controversias que se suscitaran en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la Ley.

Como puede observarse, la competencia de estos nuevos juzgados no se limitaba solo al conocimiento del juicio especial sobre controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, sino que comprendía todos los juicios a través de los cuales se resolvían conflictos sobre arrendamiento de inmuebles, sin importar cual fuera el destino de éstos, por lo tanto, los jueces de arrendamiento conocían entre otros juicios, los de desahucio y de los juicios ordinarios a través de los cuales se tramitaban las controversias sobre arrendamiento de fincas rústicas o de fincas urbanas, cuando estas últimas estuvieran destinadas a fines distintos a la habitación.

2.4.4. De los Juicios Especiales.

Los juicios especiales, se encuentran regulados por nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el Título VII, el cual hace una clasificación de ellos; es necesario aclarar que algunos ya se encuentran derogados, como el juicio especial de desahucio y otros aún se encuentran vigentes.

Por otra parte, nuestra legislación, en ninguna de sus partes da un concepto específico de lo que es en general un juicio especial, sino que únicamente pretende hacer notar que si un juicio no tiene contemplada una tramitación especial, tendrá que seguirse en la vía ordinaria, es decir, conforme a

las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título VI, ya que si se contemplara un concepto específico, sería una base para de ahí partir al entendimiento de la esencia y tramitación de cada uno de los juicios considerados como especiales.

La denominación de procedimiento especial, se da en virtud de que no todos estos procedimientos son verdaderos juicios o procesos, sino que en muchos casos son meras gestiones, formas especiales de tramitación o de procedimiento.

En la Edad Media, cuando frente al juicio ordinario, surgen los juicios especiales y simplificados. Nacen así los juicios sumarios, juicios más rápidos, menos pesados y menos difíciles, ágiles en su tramitación, ya que implican acortamiento de los lapsos, concentración de actuaciones y aligeramiento de formalidades, para de esa manera llegar más rápido a obtener sentencia.

Encontramos que en la doctrina, el concepto específico de este tipo de juicios es muy vaga, la que se considera deficiente, ya que los autores dan más importancia al concepto de juicio ordinario, y a la clasificación hecha por el Código Procesal, tal es el caso de doctrinarios como José Ovalle, Cipriano Gómez Lara, De Pina y Castillo Larrañaga, por mencionar algunos.

El maestro Cipriano Gómez Lara, así como el maestro De Pina y Castillo Larrañaga, mencionan que un procedimiento especial surge por la naturaleza de la pretensión que se hace valer o por la existencia de una cláusula que comprometa a las partes a someterse a uno de ellos, que puede ser un juicio arbitral, o causado por la inactividad de alguna de las partes llamado, juicio en rebeldía, o causado por la intervención de un tercero en un juicio ya iniciado, que es llamado tercería, incidentes, que son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo y que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.

Otros doctrinarios han llamado a los juicios especiales, juicio extraordinario, que según el maestro Eduardo Pallares es: “aquel en que no se observan todos los trámites y solemnidades prescritos por el derecho positivo, como acontece en el ordinario.”¹⁴

De éste concepto, entendemos primeramente que al no ser ordinario, tendrá que ser especial y así tenemos que el juicio ordinario será aquel que procede por regla general en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza, y en segundo lugar, que un juicio especial no observa todos los trámites y solemnidades del juicio ordinario, pero que sí llegan a observar, por mencionar un ejemplo, los requisitos del artículo 255 de la legislación adjetiva civil en cuanto a los elementos que debe reunir una demanda, otro ejemplo serían las pruebas en general, es decir, las reglas para su ofrecimiento y desahogo pero no los términos probatorios, los cuales son establecidos para cada tipo de juicio, ya sea ordinario o especial.

2.5. La seguridad jurídica de las partes.

La palabra seguridad proviene de **seguritas**, la cual deriva del adjetivo **securus** (de *secura*) que en su sentido general significa: estar libre de cuidados. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica. Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo, es tan importante la seguridad en la vida social que su consecuencia es el nacimiento del derecho, la seguridad viene a ser la característica esencial de lo jurídico.

¹⁴ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 28ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2005. pág. 496.

La seguridad jurídica, la definen varios autores como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse; le serán aseguradas por la sociedad.

También podemos decir, que la seguridad jurídica, es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Entendemos que la seguridad jurídica se aprecia desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero ello no se produce si no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto; la organización judicial, la policía o simplemente leyes apropiadas. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

Es evidente, que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule la conducta de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, como puede ser que los gobernantes pueden en cualquier momento modificar las leyes a su conveniencia, o bien pueden castigar a los individuos por delitos no tipificados previamente. Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos. Lo que interesa a la sociedad, es asegurar el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, esto es, conductas que implican la realización parcial pero efectiva del criterio de dar a cada quien lo suyo. Por lo que se estima que la seguridad jurídica implica que no sólo el orden social sea eficaz, sino que también sea justo.

Sin embargo, aún en estos tiempos se pone en riesgo la seguridad jurídica de los gobernados ante la creación o bien, resurgimiento de figuras jurídicas como la llamada acción de nulidad de juicio concluido, que lejos de promover celeridad en los juicios, como lo afirmaron los legisladores, en la exposición de motivos a la reforma de 30 de diciembre del año 2003, donde se propuso dicha adición al Código de Procedimientos Civiles, para aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios para las partes, atenta contra los principios generales del derecho, como lo son la seguridad jurídica, la equidad, la justicia, la libertad, etc., tutelados por la Constitución Federal.

La inclusión de esta figura en el Código de Procedimientos Civiles, realizada por nuestros gobernantes, es consecuencia de una propuesta de reforma con tintes políticos, derivados de la expropiación de un inmueble, controvertido entre partidos políticos, de lo que se concluye que dicha iniciativa de reforma no obedece a la protección de los derechos de la ciudadanía en general y del bien común, ya que sus fines son meramente particulares y como dijimos, de tipo político.

Por lo tanto, reitero que el objetivo de este trabajo es en primer lugar, analizar los alcances de la seguridad jurídica que tienen las partes ante la declaración de nulidad de un juicio concluido, ya que al declararse procedente la misma, en el juicio en el que se presume ya existe la seguridad jurídica para el justiciable, trae como consecuencia destruir los efectos que produce la cosa juzgada, en virtud de que deja insubsistente todo lo actuado en un juicio anterior, y ya no se cumple con los fines del Derecho, entre los que se encuentran la citada seguridad jurídica del gobernado, y en segundo lugar, tratar de corregir los excesos en que se puede caer al interponer la multicitada figura jurídica de la nulidad de juicio concluido.

CAPITULO TERCERO

DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

En este capítulo analizaré las causas que motivaron la creación de esta figura jurídica, para ello debemos analizar los artículos Constitucionales que pueden transgredir las Garantías Individuales de todo gobernado, dando un vistazo a la exposición de motivos que surgió con la reforma que se planteó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con ello me adentraré al espíritu que tuvo el legislador para llevar a cabo dicha reforma, para poder establecer su bondad, también es importante establecer la procedencia del juicio que nos ocupa y a quien le corresponde la carga de la prueba, Asimismo, debo precisar quién es la autoridad concedora de la acción en el juicio que me ocupa.

También no debo pasar por alto, que las personas que inicien un juicio de esta naturaleza, incurren en sanciones cuando no les asista la razón ni el derecho para iniciarlo, pero ante la falta de escrúpulos de muchas personas y de litigantes, hay que tratar de poner un freno a las injusticias.

3.1. Análisis de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Las garantías en materia de seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución Federal, en especial en los artículos 14 y 16, que menciona las formalidades esenciales del procedimiento, no son únicamente los mecanismos de defensa indicada por la doctrina, como aquéllos que facilitan el adecuado y completo ejercicio de la facultad de defensa del gobernado en contra de los actos que lesionen su esfera jurídica, sino también, aquellos que tradicionalmente han sido contemplados como medios de impugnación en el sistema jurídico procesal mexicano, de modo que desde hace siglos se ha contemplado dentro de nuestro proceso civil la posibilidad de anular a través de una acción autónoma lo decidido en diverso juicio donde se incurrió en fraude procesal en su perjuicio.

La acción de nulidad prevista en el actual Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en los artículos 737-A al 737-L, atenta contra la seguridad jurídica de la cosa juzgada, siendo inconstitucional la adición de los citados artículos al Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que la Constitución Federal establece en el artículo 14 Constitucional lo siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Del mencionado artículo, podemos observar que ninguna persona puede ser afectada por actos privativos dictados por la autoridad pública, sin haber sido oída y vencida en juicio, y el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Federal, que comprende la garantía de audiencia previa y la de debido proceso, implica que en todo procedimiento judicial se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; tales formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ya que de no respetarse esos requisitos, se deja de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado y el principal objetivo del citado artículo constitucional, que consiste en que todo juicio debe seguirse conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades antes citadas y la diversa garantía de previa audiencia contenida en el propio dispositivo constitucional, están constituidas por el emplazamiento para contestar la demanda, la audiencia propiamente dicha, el período para ofrecer y rendir pruebas y el plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que el mencionado precepto exige, como garantía individual.

Abundando en el tema de las formalidades esenciales del procedimiento, la Ley de Amparo en su artículo 159, señala distintas hipótesis en las que se consideran violadas las leyes del procedimiento, tratándose de juicios, entre otros, de carácter civil, dicho artículo preceptúa:

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

De tal suerte que en aquellos casos, en los cuales un gobernado resienta en su esfera jurídica una afectación como resultado de lo deducido en un juicio donde no tuvo la oportunidad de ejercer adecuadamente su Derecho de Defensa, bien sea porque no fue debidamente emplazado o citado a ese juicio atentando contra lo que dispone el artículo citado, o bien porque en tal procedimiento se le afectó en cualquier otro aspecto, en tanto que las partes o la autoridad judicial incurrieron en fraude procesal.

El artículo 16 Constitucional refiere:

“Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que

hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

La garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, prevista en el artículo citado, constituye el límite que el legislador debe observar en la emisión de

las leyes o normas que apruebe; por lo cual debe establecer en ellas todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuyo acatamiento sea jurídicamente necesario para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación que esté destinado a realizar en la esfera jurídica del particular, estableciendo, además, los medios de defensa para combatirlo; es decir, prevé la garantía de seguridad jurídica, consistente en que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

3.2. Origen de la Reforma de 30 de diciembre de 2003.

El origen de la reforma al Código de Procedimientos Civiles, en relación al resurgimiento de la figura de la nulidad de juicio concluido, con la creación del Capítulo X, fue con base en la situación actual que se vive en el Distrito Federal, sin dejar de lado también la cuestión política, ya que esto ha llevado a una lucha de poderes, sin tomar en cuenta las necesidades de los ciudadanos, ya que el gobernado tiene que acudir ante los Tribunales para obtener una resolución respecto de los conflictos que se suscitan entre particulares y con frecuencia nos enfrentamos a que además de la inversión de tiempo y de dinero, se pone también en riesgo la seguridad jurídica de estos.

En razón de lo anterior, con la reforma hecha al multicitado Código de Procedimientos Civiles, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 30 de diciembre del año 2003, se adicionó al Código de referencia, un capítulo especial sobre la Nulidad de Juicio Concluido, esta adición tiene, reitero con el ánimo de que se vea la mala intención del legislador, de no proteger al gobernado; como origen, una rencilla política, que se origino con motivo de la expropiación de un predio denominado Paraje San Juan, ubicado en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal.

La seguridad jurídica de las partes ante la declaración de Nulidad de un Juicio concluido, queda totalmente destruida, ya que al declararse procedente la

misma, en el juicio en el que se presume ya existe la seguridad jurídica para el justiciable, trae como consecuencia desaparecer los efectos que produce la cosa juzgada, dado que deja insubsistente todo lo actuado en un juicio anterior, y ya no se cumple con los fines del Derecho, entre los que se encuentran la seguridad jurídica del gobernado, y además genera gastos innecesarios para las partes, así como para los terceros, desprendiéndose a todas luces que se trata de un juicio ocioso, en el que la parte gananciosa, queda desprotegida con las disposiciones contenidas en el artículo 737-A y demás artículos relativos.

Ahora bien, lo anterior obedece únicamente a los fines o consecuencias producidas con la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, pero dentro del procedimiento jurisdiccional existen obstáculos que no permiten el desarrollo armónico de los procesos judiciales, y como consecuencia concluir con una resolución judicial apegada a derecho.

En este orden de ideas, la citada reforma también contempló el papel que juegan los Peritos como auxiliares de la administración de justicia; en el proceso jurisdiccional, en el desahogo y valoración de la prueba pericial en el juicio, ya que es de importancia resaltar que prevalecen ciertas prácticas, en las que en muchos casos, los Peritos comercian el dictamen que deben emitir, expresando afirmaciones que benefician directamente a la parte que los nombró y les paga, sin importarles la veracidad de su dictamen, situación que perjudica enormemente el desarrollo de la función jurisdiccional y la seguridad jurídica de las personas.

Los peritos desempeñan una función pública, cuya finalidad es auxiliar a los órganos jurisdiccionales para el esclarecimiento de los hechos que son materia de las controversias judiciales, por lo que su función debe limitarse, para que rindan dictámenes ajustados a la verdad; por lo que la reforma realizada al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al Juzgador para que en el supuesto de que haya dictámenes contradictorios, se nombre un Perito Tercero en Discordia, y se dé vista al C. Agente del Ministerio Público, para que, en su caso,

determine si existe el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquél perito que haya dictaminado con falsedad, existiendo únicamente como limitante a su actuación la sanción penal, sólo en el caso de que se acredite la comisión del delito de falsedad; por lo que se estima debe ser más estricta la sanción, imponiendo, incluso, una multa y la inhabilitación temporal o total en el ejercicio de auxiliar de la administración de justicia.

Los órganos jurisdiccionales, deben hacer valer sus facultades, para valorar todas las pruebas ofrecidas en el juicio, para así no sólo otorgar pleno valor a los dictámenes rendidos por los peritos, ya que dichos auxiliares de la administración de justicia no han entendido la importancia de su función, la cual no es otra que la de ayudar al juzgador en aquellos temas que no conoce y, sobre los que versa la litis que en justicia debe resolverse.

De ahí que los peritos designados por las partes más que ayudar al juez, le confunden, sin que resulte confiable tampoco el perito tercero que se designa, pues también suele subastar sus conocimientos al mejor postor.

Ejemplo de lo anterior, y teniendo como principal punto de referencia para la creación del capítulo referido a la nulidad de juicio concluido, es la controvertida expropiación del polígono denominado „Paraje San Juan, en el cual el perito que dictaminó por parte del quejoso señaló como valor del predio en cuestión la cantidad de \$5,800,000,000.00 (cinco mil ochocientos millones de pesos 00/100 M.N), aproximadamente; mientras que el perito de la contraria, lo valuó en \$11,000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N) existiendo una enorme diferencia entre dichas cantidades y; por tanto, es obvio, que uno de los dos peritos expresó afirmaciones falsas en su dictamen, incluso ambos.

Ante tales situaciones, el juzgador se encontraba en un dilema, pues al no ser perito en la materia sobre lo que se dictamina, no sabe quién de los dos peritos dice la verdad y por tanto el peritaje del tercero, tampoco resuelve el

problema, toda vez que si el Juez no es experto en el tema motivo del dictamen, tampoco podrá tener la certeza de que el perito tercero en discordia está diciendo la verdad.

En tal escenario, nuestros legisladores pretendieron considerar la creación de un Título Décimo Segundo-Bis, que contiene de **la acción de nulidad de juicio concluido**, que comprende del artículo 737-A al 737-L del Código de Procedimientos Civiles, sin considerar que vulneraría el principio de seguridad jurídica del gobernado que debe regir en todo Estado de Derecho y los juzgadores no tendrían la suficiente autoridad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

3.2.1. Exposición de motivos.

La Exposición de Motivos presentada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que en sesión ordinaria de pleno, celebrada el 9 de Diciembre de 2003, que propuso la inclusión del Capítulo X denominado: de la **acción de nulidad de juicio concluido**, al texto del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tuvo como principal objetivo retomar algunas normas que ya tuvieron vigencia y que tienen sustento en tesis jurisprudenciales que ha dictado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; la inclusión del citado Capítulo fue gracias a que consideraron que permitiría corregir, perfeccionar el sistema jurídico procesal civil y, evitar conductas ilícitas que atentaran contra intereses generales de la comunidad del Distrito Federal.

La propuesta de reforma, fue fundada en uno de los principales problemas que enfrentan hoy en día los habitantes del Distrito Federal, la carencia de seguridad jurídica, que se genera por diversas causas de carácter legal, así como sociales, económicas, incluso históricas; esto, aunado a la marginación, la pobreza y las grandes desigualdades sociales que existen día con día, concatenadas a una serie de circunstancias de tipo político que han llegado a influir en la merma de derechos elementales de la sociedad, a través del

incumplimiento de normas jurídicas fundamentales, y permitir algunas prácticas nocivas alrededor de las instituciones, afectándose a la sociedad, en cuestiones tan delicadas como la certidumbre y la eficacia jurídica en algunos procesos legales.

Por otra parte, una de las razones que los legisladores tuvieron para apoyar la propuesta de reforma, adición y modificación de disposiciones procesales, fue la de orientar a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios para las partes y fomentar, que al asumir, mayor responsabilidad de la conducción ágil y razonable de los procedimientos, ésta reforma se tradujera en un mejoramiento de la impartición de justicia.

Los antecedentes de los principios jurídicos contenidos en los artículos que se propusieron adicionar a la actual legislación procesal civil, fueron tema de análisis y comentarios por parte de grandes juristas franceses, alemanes, italianos, mexicanos y sudamericanos de los últimos siglos; tales preceptos estuvieron en vigor desde la época de aplicación de Leyes de Partidas (leyes 12 y 13, de la Partida Tercera del título XXII), en el régimen colonial; más adelante como principios y numerales 1600 y 1601 del Primer Código de Procedimientos Civiles de 1872, estableciendo que, aunque no se hubiera interpuesto el entonces vigente recurso de casación, los que no hubieran litigado, pudieran pretender, por vía de excepción, que la sentencia no les perjudicase, lo que igualmente podían hacer quienes no hubieran sido representados legítimamente.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, al igual que el anterior de 1880, todos ellos, ordenamientos para el Distrito y Territorios Federales, admitían que los terceros no litigantes pudieran excepcionarse contra la cosa juzgada. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales introdujo el derecho de apelar del tercero que creyera haber recibido algún agravio y restituyó el principio de los citados artículos 1600 y 1601 del Código de 1872; se

reestableció entonces el principio de que, por ser juicio *res inter alios acta*, pudiera el tercero excepcionarse contra la sentencia que hubiera alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se tratase del estado civil de las personas; pero en el entendido de que, aún en ese caso, pudiera el tercero excepcionarse contra la sentencia firme, cuando se tratase de la colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Así, para el señor Ministro Doctor Don José Alfonso Abitia Arzápalo, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, planteó que en nuestro derecho la cosa juzgada es una presunción de verdad, no verdad absoluta. Si bien, *iure et iure*, que no admite prueba en contrario, salvo las excepciones previstas en la ley.

La idea del legislador como representante popular debe recoger y entender el sensible aspecto de la vida social capitalina y realizar propuestas concretas de regulación acordes con el marco jurídico cierto y preciso que permitiera a las personas y autoridades contar con los medios de procedimiento civil idóneos ante el volumen de asuntos que prevalecen en nuestra metrópoli. Inclusive en una legislación adecuada como la que se propuso, que en ciertos dispositivos buscó evitar hechos constitutivos de ilícitos, que pudieran culminar de manera impune y trastocar el auténtico estado de derecho; entre otras normas se orientó el mejor y ágil aprovechamiento de los tiempos procesales y la fluidez de las audiencias en los procedimientos civiles.

En las situaciones jurídicas extremas y previstas por la Ley que se propuso sean reguladas, se admite que se impugnen sentencias definitivas firmes o ejecutoriadas y aún ejecutadas, como desde tiempo atrás se ha dispuesto en distintos sistemas jurídicos; sonados casos recientemente expuestos ante la opinión pública y medios masivos de comunicación, como lo fue el juicio sobre la expropiación del polígono denominado Paraje San Juan, conocido ampliamente por la sociedad.

Un segundo ejemplo, lo podría ser el caso en el que una de las partes litigantes alega la falsedad de un documento que ha venido a juicio y un perito podría aseverar que la firma que calza dicho documento sí fue puesta del puño y letra por la persona a quien se le imputa, mientras que el perito designado por la contraria podría afirmar lo contrario, es decir, que la firma no proviene del puño y letra de la persona a quien se le imputa.

Ante tales situaciones, el juzgador se encuentra en un dilema, pues al no ser perito en la materia sobre lo que se dictamina, en el primer caso el valor del bien y en el segundo la prueba grafoscópica, no sabe quién de los dos peritos dice la verdad y por tanto el peritaje del tercero, tampoco resuelve el problema, toda vez que si el Juez no es experto en el tema motivo del dictamen, tampoco podrá tener la certeza de que el perito tercero en discordia está diciendo la verdad. Por lo tanto, con el fin de solucionar tan complicada cuestión, se consideró necesario limitar la conducta de aquellas personas que siendo auxiliares de la administración de justicia se dicen peritos, y que con su actitud se han encargado de desprestigiar tan loable y necesaria función para la Impartición de justicia. Por lo que se propuso la iniciativa presentada por el Diputado Alfredo Hernández Raigosa, pretendiendo dar certeza jurídica a los peritajes rendidos durante un proceso judicial, proponiendo la reforma al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, donde se determine dar vista al Ministerio Público cuando existan peritajes que resulten sustancialmente contradictorios, a fin de que se investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaración ante autoridad judicial; el contenido del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de responsabilidad de los Peritos terceros en discordia, quedó de la siguiente manera:

„Artículo 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, primeramente de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que este, integrando a la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en

declaraciones ante autoridad judicial por parte de aquel perito auxiliar de la administración de justicia que haya dictaminado y que resulte responsable; y en segundo término, el propio Juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de 3 días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documento que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica u oficio e industria para que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Asimismo, señalará el monto de sus honorarios en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el Tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes, por el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el Tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Tribunal en Pleno y a la Asociación, Colegio de Profesionistas o Institución que hubiere propuesto, por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia, y de ser necesario suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.”

Los diputados Aleida Alavez Ruíz y Alfredo Hernández Raigosa, ambos del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron respectivamente ambas iniciativas que tienen como referente procesos judiciales que están basados en documentos apócrifos y periciales diametralmente distintas de diversos casos; considerando la Comisión, legislar en esta materia para abatir los índices de corrupción, impunidad, falsificación y tráfico de influencia en los procesos judiciales, ya que el espíritu de ambas iniciativas es combatir el problema latente que vulnera la confiabilidad de los procesos jurídicos basados en

pruebas y documentos falsos, por lo que la Comisión consideró correcto legislar al respecto.

La creación y ubicación de los artículos 430 al 441 en el Capítulo X del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo propuso la iniciativa de la Diputada Aleida Alavez Ruíz, es inadecuado, toda vez que rompe el esquema de técnica y orden jurídico, referente a los Títulos, Capítulos y artículos, por lo que la Comisión consideró pertinente adecuar la propuesta e insertar el articulado de la iniciativa en dictamen en los artículos 737 „A” al 737 „L” en el Capítulo I de **la acción de nulidad de juicio concluido** dentro del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; la figura jurídica de nulidad de juicio concluido está contemplada en diversas legislaciones del país, en las que se considera que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Otro punto, que fue analizado en la exposición de motivos de la reforma al Código de Procedimientos Civiles, fue que la figura jurídica de nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada no se encuentra expresamente regulada por nuestro ordenamiento Civil, al igual que en la generalidad de los Códigos de Procedimientos de las Entidades Federativas, permitiéndose con ello violaciones de orden público que prohíben dichos ordenamientos civiles. Por tanto si una sentencia dictada y ejecutoriada se acerca a la verdad histórica, esta debe entenderse así cuando el proceso fue llevado de manera clara y transparente, y no cuando dicha sentencia está basada en actos fraudulentos.

La propuesta de crear en nuestro ordenamiento jurídico la figura procesal de la acción de nulidad contra el juicio concluido de forma fraudulenta, se deduce que las partes mismas y los terceros están legitimados para impugnar por ese medio la cosa juzgada, en virtud de que, por un lado, el fraude procesal no sólo es susceptible de perjudicar a los terceros, sino también a las partes.

Con lo anteriormente citado, se llegó a la conclusión que la iniciativa de ley presentada por el Diputado Alfredo Hernández Raigosa, está estrecha e íntimamente relacionada con la iniciativa de ley en torno a la nulidad de juicio concluido presentada por la Diputada Aleida Alavéz Ruíz, por lo que se acordó emitir en un sólo instrumento ambos dictámenes.

Finalmente, los legisladores consideraron necesaria la creación de la figura jurídica de nulidad de juicio concluido a fin de establecer reglas claras que permitan mecanismos de defensa en aquellos casos donde la corrupción o un peritaje erróneo haga del conocimiento apócrifo una prueba indestructible y con ello un juicio impune, y que el propósito de la iniciativa es la de introducir algunas normas que ya tienen vigencia en otros ordenamientos jurídicos de los Estados de la Federación y que pertenecen al sistema tradicional, a fin de dar racionalidad lógico-jurídica. El propósito de las reformas citadas, es el de dar un mejoramiento sensible en la impartición de justicia, pues la iniciativa propone modificar disposiciones procesales que van encaminadas a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios.

Aprobándose, finalmente, la citada Iniciativa de decreto por la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal presentada por la diputada Aleida Alavéz Ruíz, en la que se adicionan los artículos 737 „A” al 737 „L” dentro del Capítulo I de **la acción de nulidad de juicio concluido** del Título Décimo Segundo Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

“CAPÍTULO I
DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Artículo 737 A. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Si son producto de dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;
- II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se había reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;
- III. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;
- IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;
- V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;
- VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar a la Ley.

Artículo 737 B. La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quines hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.

Artículo 737 C. Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.

Artículo 737 D. En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

I. Si han transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

II. Si ha transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

Artículo 737 E. Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en el fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 737 F. Comete el delito de fraude procesal:

I. Quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable;

II. Quien se desista de la demanda o de la acción y;

III. El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio. En todo caso el juzgador de oficio dará vista al Ministerio Público.

Artículo 737 G. La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sea de cuantía indeterminada.

Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promoverse de la nulidad.

Artículo 737 H. En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder el escrito sellado

mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código.

Artículo 737 I. Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se oponga a este capítulo.

Artículo 737 J. No procederá la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; sin embargo, sí son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada en el juicio cuya nulidad se pide.

Artículo 737 K. Quien haya dado lugar a una de las causales a que se refiere el artículo 737 „A” de este código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.

Artículo 737 L. Siempre serán condenados en costas, aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737 „F”, ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios estos casos y en aquellos donde se presentare insolvencia de la parte actora.”

Por lo anterior, la iniciativa propone la reforma y adición a los artículos 430 al 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para permitir que la acción de nulidad de juicio concluido proceda en aquellos juicios en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria y se actualicen las diversas hipótesis de la ley.

Aclarando que por reforma de fecha 19 de diciembre del año 2005, fue derogado el artículo 737 F, en virtud de que determinaron los legisladores, que el fraude procesal debía estar contemplado en el Código Penal.

Sin embargo, al haber realizado una inclusión del Título XII al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes estaba más que analizando, estudiando y apegándose a la técnica jurídica que debe prevalecer en los procesos legislativos, apegándose a otras circunstancias, fundamentalmente de índole político, que permitan establecer un mecanismo que pudiera dejar sin efecto la sentencia en la cual se hayan agotado todos los recursos de impugnación para que ésta sea considerada como cosa juzgada, cuando existen elementos que presumen la comisión de un delito que se denomina fraude a la ley, que da por consecuencia que se ejercite una acción de nulidad de un juicio que ha concluido y que ha obtenido desde luego una sentencia que se ha considerado como firme.

La cosa juzgada es una figura jurídica sumamente relevante para cualquier resolución que emitan los órganos jurisdiccionales, ya que esto da principalmente certeza y credibilidad de lo que es la seguridad jurídica.

Debo señalar, que la reforma que se hizo al Código de Procedimientos Civiles es una extralimitación de las facultades de la Asamblea Legislativa, ya que desconociendo fundamentalmente la técnica jurídica, se avocaron a establecer la figura de la nulidad de juicio concluido, sin tomar en cuenta que se afecta la seguridad jurídica de los gobernados.

3.3 Requisitos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

La acción de nulidad de juicio concluido, como lo mencionamos en el punto anterior, se encuentra regulada dentro del Título Décimo Segundo-Bis, Capítulo I, en los artículos 737-A a 737-J, señalando el artículo 737-A, al que también he citado en el punto anterior, y que en obvio de repeticiones lo tenemos aquí por reproducido que, para que la acción de nulidad de juicio concluido proceda, debe existir sentencia o auto definitivo en el juicio que se pretende declarar la nulidad y

además que éste haya causado ejecutoria; para que exista la cosa juzgada, es necesario que la decisión sea jurisdiccional y solo existirá cosa juzgada respecto a las decisiones que emanen del órgano jurisdiccional, es decir, el Poder Judicial, única entidad del Estado cuyas decisiones tienen por naturaleza carácter definitivo. También puede ser que haya operado la preclusión, esto es, que la oportunidad de una impugnación válida ya no se encuentra, debido al transcurso del tiempo, es decir, que se trate de una decisión definitiva, ya sea consentida (al haber transcurrido el plazo para impugnar sin que tal acto se haya producido), o ejecutoriada, esto es, que haya sido cuestionada hasta que se agoten todos los mecanismos de impugnación que establece el ordenamiento jurídico. Asimismo, que contenga un pronunciamiento que impida volver a plantear el mismo conflicto de intereses.

Entre otras de las causas de procedencia de la nulidad de juicio concluido, que regula el artículo 737-A, en comento, en las diversas fracciones, se encuentra la imposibilidad de la parte de presentar documentos fundamentales en la decisión del juicio, que se encontró imposibilitado a presentar por causa de fuerza mayor o un hecho imputable a su contraparte. También se contempla, como distinta causa, para demandar la nulidad de juicio concluido, el error de hecho en que puede incurrir el Juzgador, originado de los actos o documentos de juicio. Una más, de las causas de procedencia de la nulidad de juicio concluido, se da cuando la nulidad se pretende en una sentencia dictada en contravención a otra dictada con anterioridad y que tiene carácter de cosa juzgada. Asimismo, se contempla otro supuesto, cuando la resolución se dicta por dolo del juzgador y cuando existe colusión de litigantes y otras maniobras fraudulentas de las partes que litigaron el juicio cuya nulidad se reclama.

También, la nulidad de juicio concluido, la pueden promover las partes que litigan en el juicio natural, sus subrogatarios, causahabientes o cualquier tercero que reúna los requisitos de interés que prevé el artículo 1º. del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone:

“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.”

También, expresamente dispone el artículo 737-B del propio ordenamiento, que:

“La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.”

Lo anterior se debe entender, que cuando cualquier gobernado estime que se lesionaron sus derechos, al haberse dictado una sentencia en un juicio que estima se resolvió fundándose en pruebas reconocidas o declaradas con falsedad después de haberse dictado la sentencia, o que la parte vencida ignoraba esa naturaleza de las pruebas como lo dispone el artículo 737-A fracción II del ordenamiento procesal invocado.

Las causales que se han señalado se analizan de manera más detallada a continuación:

El error, que es el falso conocimiento de una cosa o el total desconocimiento, llamado ignorancia de ella, y que determina al sujeto en la formación de su voluntad, en un sentido distinto a aquel que se hubiera formado, sin la existencia de esa circunstancia.

Existen diversos tipos de error; por ejemplo, el error vicio o error nulidad, llamado también error dirimente y se distingue del error obstativo, error radical, ya que en ambos casos existe discrepancia entre una voluntad que no llegó a formarse y la voluntad desviada a causa del error.

En el error vicio, la declaración concuerda puntualmente con la voluntad interna, pero ésta, se ha desviado en su formación. En el error obstativo, la declaración no concuerda con la voluntad interna, que se ha formado sin vicio alguno, pero no ha sido manifestado tal como es. El error está en la declaración.

Uno de los grandes estudiosos de derecho como el maestro Planiol, citado por el autor Giuseppe Chiovenda en su obra *Curso de Derecho Procesal Civil*, distingue tres tipos de error: “el error radical que destruye completamente la voluntad e impide la formación y el nacimiento del acto jurídico. En este tipo de error radical quedan comprendidos: a) el error obstativo, b) el error sobre la naturaleza del negocio, c) el error sobre la identidad del objeto y, d) la vis absoluta que es la violencia física, material, actualizada sobre el sujeto que se convierte así en simple instrumento de la voluntad de otro.”¹⁵

Sobre el error radical, el mismo autor señala que el Doctrinario Planiol cita otro tipo de error, que es el de gravedad media, que es propiamente el error vicio. Este no impide que la voluntad llegue a formarse, simplemente la desvía y produce la invalidez del acto.

El maestro Ignacio Galindo Garfias señala que: “El error puede ser de hecho o de derecho, según recaiga sobre las condiciones materiales del negocio o que signifique un desconocimiento total o parcial de una norma jurídica. Ambos producen igualmente la invalidez del acto jurídico”.¹⁶

Asimismo, dispone el artículo 1813 del Código Civil que a la letra dice:

“El error de derecho o de hecho inválida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato lo que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.”

¹⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Op. Cit. Pág. 72.

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pág. 229.

Para que el error de hecho o de derecho produzca la invalidez del acto jurídico, ha de ser esencial o determinante, es decir, ha de recaer sobre los elementos esenciales del acto, como la formación de la voluntad o el objeto, y actuar como motivo que impulsa a la voluntad para celebrarlo. El error es esencial o determinante y por lo tanto, invalida el acto e influye sobre la voluntad, impidiendo que se forme o desviándola, en los siguientes casos: a) cuando es radical y recae sobre la naturaleza misma del negocio, b) cuando recae sobre la identidad del objeto e influye radicalmente en la voluntad de modo que ésta no ha llegado a formarse, c) cuando incide sobre las cualidades esenciales que determinan la función del objeto materia del acto. No es un error radical sino de gravedad media, que no impide la formación de la voluntad, simplemente la deforma, d) Cuando el error recae sobre las cualidades personales del sujeto.

El dolo está constituido por los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas, por medio de las cuales una persona es inducida por otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera, bajo diferente estipulación, ya que el elemento constitutivo esencial del dolo es la maniobra, es decir, el conjunto de artificios por medio de los cuales se llega a inducir a otro en error, creando o manteniendo un falso o imperfecto conocimiento de la realidad. Pero en este caso no es el error, separado de su causa, el que se toma en consideración, sino más bien el error como efecto de la maniobra.

El artículo 1815 del Código Civil señala lo siguiente:

“Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”

Esto se traduce a una actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que habiéndolo advertido lo disimula y se aprovecha de él.

Aunque existe la creencia muy difundida de que la mala fe es un vicio del consentimiento, en realidad el vicio es el error en que se encuentra una de las partes; es una conducta contraria a la buena fe, que debe evitarse en todo acto jurídico; esta conducta implica siempre premeditación y propósito de no desengañar, a fin de obtener mayores beneficios en el acto, de ahí que sea sancionada por la ley.

Ahora bien, diré que la colusión, que está contemplada en otra de las causas de procedencia en el Artículo 737 A, la define el maestro Eduardo Pallares como: “El acuerdo o convenio fraudulento y secreto que dos o más personas hacen en perjuicio de los derechos de un tercero.”¹⁷ Asimismo, tenemos que la Real Academia Española, define a la colusión como: “La acción y efecto de coludir, pactar en daño de tercero”.¹⁸

Como podemos observar, dicho término alude a una complicidad, a una confabulación entre personas para perjudicar a otro, considero que también cabe la posibilidad de pensar que se esta ante la presencia de un proceso fraudulento, ya que éste no se da solo, sino debe ser planeado por personas para dañar a otras.

Por otra parte, si ubicamos el proceso fraudulento, tenemos que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a la simulación de la siguiente manera: “Del latín *simulare*, que significa imitar, representar lo que no es, fingir. En el lenguaje ordinario el verbo *simular* significa presentar engañosamente una cosa, como si en verdad existiera como tal, cuando en la realidad no es así. En el orden del derecho, el concepto simulación tiene aplicación en la teoría de los actos jurídicos. Se dice que hay simulación cuando conscientemente se declara un contenido de voluntad que no es real y esa disconformidad entre lo declarado y lo

¹⁷ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. pág. 191.

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 342.

querido se realiza por acuerdo de los declarantes, con el propósito de engañar creando un negocio jurídico donde no existe ninguno, o es distinto de aquel que ocultamente las partes han celebrado. Coludidas las partes emiten unas declaraciones de voluntad cuyo contenido volitivo no es el que verdaderamente quieren y privadamente confiesan en un contradocumento, ser otra su voluntad negocial o que no han convenido en negocio alguno.”¹⁹

Atento a lo anterior, ante esas situaciones, el derecho mismo nos da medios de defensa para repeler esas actitudes, para que de este modo, ejercitemos nuestros derechos tendientes a destruir las artimañas de que se valen algunas personas para causarles perjuicios a los demás.

3.4. Carga probatoria en el juicio de nulidad de juicio concluido.

La carga de la prueba, según la describe el Maestro Cipriano Gómez Lara como: “Una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal.”²⁰

Esto es, que es necesario que durante el procedimiento se deben aportar al juzgador los elementos necesarios para que éste resuelva la controversia. Los códigos procesales dan una igualdad legal o formal entre las partes para que puedan aportar los medios probatorios que estén a su alcance. Así tenemos, que la distribución de la prueba atiende a un principio general que puede expresarse de esta manera: el que afirma un hecho en que funda su pretensión está obligado a probarlo.

En particular, en el juicio de nulidad de juicio concluido, puedo referirme a que la carga de la prueba es a todas luces a cargo del promovente, ya que como lo menciona el artículo 737 “A” del Código de Procedimientos Civiles, que procede

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 1968

²⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª Edición. Editorial Oxford University. México. 1997. pág. 107.

el citado juicio de nulidad en aquellos asuntos donde se actualiza alguna de las hipótesis que señala dicho artículo en sus siete fracciones.

3.5. Autoridad jurisdiccional competente para conocer la acción de nulidad de juicio concluido.

En relación con el tema que me ocupa, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 737 C, señala lo siguiente:

“Artículo 737 C. Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.”

De lo anterior, puedo señalar que cuando se promueve a través del juicio, origen de un conflicto competencial, la nulidad absoluta de otro juicio pero concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, siendo la materia de la litis, el procedimiento seguido en ese juicio, y no en sí el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide, cabe concluir que al ser un litigio regido por el Código Civil de una entidad federativa, y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado, le corresponde su conocimiento al Juez del fuero común, por aplicación de leyes locales, es decir, la competencia sólo se surte en favor de éste y no a elección del actor, entre el fuero federal y el común.

3.6. Sanciones previstas por la ley para el promovente de la nulidad de juicio concluido.

A dos años de la entrada en vigor de la figura jurídica motivo de esta tesis, sufrió su primera modificación, como ya he mencionado, y es así como por reforma de fecha 19 de diciembre del año 2005, se derogó el artículo 737 “F”, en virtud de que los legisladores, establecieron que el fraude procesal debía estar contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal.

Dicha disposición establecía:

Artículo 737 F. Comete el delito de fraude procesal:

I. Quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable;

II. Quien se desista de la demanda o de la acción y;

III. El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio.

En todo caso el juzgador de oficio dará vista al Ministerio Público.

Precepto que en su momento, denotaba la falta de conocimiento del legislador, no solo por la desubicación en cuanto a la materia, sino porque dicha disposición constituye una violación a las garantías individuales del gobernado, debido a que restringe los derechos procesales de todo individuo ya que condiciona el ejercicio de la acción a que prospere, situación que debería ser imputable al juez no al actor. En consecuencia, no hay razón lógico-jurídica, para que al actor se le responsabilice, ya que la conducta tipificada como delito no le es imputable al mismo.

Asimismo, en dicha disposición se contemplaba la posibilidad de no poder desistirse el actor, por lo que resultaba incongruente, además de violatorio de garantías individuales.

Ante tal reforma derogando dicha disposición, tenemos que en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Vigésimo Primero denominado, Delitos Cometido por particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa, dentro del Capítulo I, delito llamado Fraude Procesal, contenido en el artículo 310 que a la letra regula:

“**ARTÍCULO 310.** Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los

presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.”

Como podemos observar, comete el delito de fraude procesal, aquel que simule un acto jurídico, escrito judicial, presente elementos de prueba a juicio alterados, actúe con dolo hacia la autoridad judicial o administrativa, todo ello con el propósito de obtener un beneficio indebido para si o para otra persona.

Ahora bien, reincorporándonos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, tenemos los siguientes artículos.

“Artículo 737 K. Quien haya dado lugar a una de las causales a que se refiere el artículo 737 „A” de este código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.

Artículo 737 L. Siempre serán condenados en costas, aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737 „F”, ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios estos casos y en aquellos donde se presentare insolvencia de la parte actora.”

El primero de los preceptos mencionados, pensamos se refiere a, no al que intentó ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, sino mas bien, a aquel que realizó alguna de las conductas a que se refiere el artículo 737 “A”, ya citado con

anterioridad, mismo que será responsable del pago de daños y perjuicios, cuya indemnización no será menor al doble de la cuantía del negocio que se siguió en el proceso que se declaró nulo, mas el pago de los gastos y costas que se hubieren originado.

El segundo de los preceptos mencionados, hace citación del artículo que decíamos, fue derogado, por lo tanto carece de aplicación actualmente.

3.7. El proceso fraudulento.

Se suele denominar proceso fraudulento al acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o ambas partes, para perjudicar a un tercero, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer mediante un proceso regular. El proceso fraudulento tiene consecuencias tanto en el ámbito del derecho procesal civil, como en el campo del derecho penal.

En el primer sector, el maestro Chiovenda consideraba el proceso simulado dentro de los procesos con fines anormales, es decir, dentro de las diversas hipótesis en la que las partes utilizan el proceso para un objetivo distinto de su fin fundamental, que es, la actuación de la voluntad concreta de la ley respecto a un bien que se pretende ocultar, dilapidar o simular su enajenación, y que a pesar de ello, está garantizado por aquella y por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Para el maestro Chiovenda, el proceso simulado consiste en el empleo del juicio con el objeto de conseguir el resultado práctico correspondiente a un negocio que no se puede válidamente constituir, por ejemplo, la donación entre cónyuges. Actualmente el Código Civil autoriza el contrato entre cónyuges, esto es con motivo de la reforma hecha al Código Civil el 25 de mayo del año 2000, en su artículo 232 el cual dispone:

"Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.";

Con el objeto de conseguir la anulación de una relación indisoluble por ley como el matrimonio; o con el objeto de hacer creer que existe un estado jurídico que las partes entre sí reconocen inexistente, por ejemplo la colusión en perjuicio de acreedores.

Como señala el procesalista italiano, estos tres casos de simulación son diversos entre sí. En los dos primeros, las partes tienden a un resultado real; lo simulado es sólo el aparato de los medios de ataque y defensa, idóneo para hacer creer y decretar el juez la efectiva existencia de una voluntad concreta de la ley, reconocida para todos los efectos como verdadera, mientras en la realidad era inexistente. En el tercer caso, las partes tienden a un resultado no real, pero destinado a aparecer como tal a los ojos de los terceros. En todos estos casos, en maestro Chiovenda concluye, "como la simulación, sea o no extendida al resultado del proceso, es siempre hecha en fraude de la ley o de los terceros, se habla de proceso fraudulento."²¹

Tratando de exponer una noción más amplia de fraude procesal, Gelsi Bidart lo define en los siguiente términos: "El fraude procesal consiste en 1) la actividad (uno o varios actos) de, 2) uno o más de los sujetos procesales (fraude unilateral o bilateral), 3) tendiente a lograr (causa final mediata), 4) a través de actividad procesal normal, pero de manera insidiosa, maquinada y, por ende, indirecta, 5) un daño ilícito que en definitiva se produzca, 6) en perjuicio de un sujeto pasivo que normalmente será tercero al proceso, pero que puede ser la contraparte y generalmente también el juez, en tanto se le haga cómplice involuntario del fraude".²²

²¹ CHIOVENDA, Giuseppe. Op. Cit. Pag. 96.

²² GELSI BIDART, Adolfo. Cuestiones de la Organización Procesal. 2ª Edición. Editorial. Ediciones Jurídicas. Montevideo. 1997. Pag. 456.

Por su parte, Devis Echandía, después de indicar que el fraude puede afectar a actos procesales particulares y dar motivo a su revocación, considera que el proceso fraudulento, en sentido estricto, "es el resultado del fraude conjunto o de la colusión de las diversas partes, quienes se confabulan para obtener una sentencia en determinado sentido o de contenido específico, con el fin de producir efectos jurídicos sustanciales ilícitos o ilegales, que generalmente no conseguirán mediante actos extracontractuales de voluntad, unilaterales o bilaterales o para darles mayor eficacia ante terceros, en virtud de la fuerza de cosa juzgada de que pueda gozar la sentencia y de los efectos que ella produce frente a éstos".²³

El fraude en el proceso civil, infringe los deberes de lealtad y probidad de las partes con la evolución del principio dispositivo que ha superado la tradicional concepción del proceso como cosa exclusiva de las partes y como combate de ellas ante una pasiva autoridad judicial, se ha llegado a estimar, en la doctrina y aun en el derecho positivo, que si bien las partes conservan el poder dispositivo del proceso y el poder de disposición del derecho material controvertido, estos poderes no deben ser usados para engañar al juez o a los terceros; que al lado de estos poderes, las partes también tienen el deber de conducirse con lealtad y probidad. En el fondo de esta evolución, se advierte la exigencia de que el proceso sea utilizado exclusivamente como un instrumento para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como una hábil maquinación para obtener la satisfacción de pretensiones ilegales o ilegítimas.

Frente a los actos procesales fraudulentos de una de las partes, en perjuicio de la otra o de un tercero, la doctrina considera como medios adecuados para la defensa de éstos, tanto el principio de contradicción, que permite a la parte afectada poner de manifiesto los artificios o maquinaciones de la contraria; como la autorización de la intervención de terceros en el proceso, en defensa de sus legítimos intereses. Al lado de estos medios de defensa, están también las

²³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. 2ª Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1997. Pag. 278.

facultades del juzgador para dirigir el proceso y para decretar de oficio la práctica de pruebas para mejor proveer. Existen, también, los medios de impugnación.

El problema mayor, se plantea frente al proceso fraudulento, cuya sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En México, este problema debe ser resuelto conforme a las siguientes bases constitucionales, legales y jurisprudenciales: en primer lugar, se debe tener presente siempre la garantía de audiencia o del debido proceso legal, que establece el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, y que impide que un tercero pueda ser afectado por una sentencia pronunciada en un proceso en el que no se le haya dado oportunidad razonable de defenderse. En todo caso el afectado, si es un tercero extraño al proceso, podrá promover un juicio de amparo, como lo previene el artículo 114 de la Ley de amparo, que a la letra dice:

“ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o de Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. De esta Ley;

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Por otro lado, el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles dispone que: '

“ARTICULO 93.- El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio del estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo”.

Asimismo, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la siguiente tesis de jurisprudencia:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero también puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio del estado civil, a menos que alegue

colusión de los litigantes para perjudicarlo.” Tesis 196 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala.

Es claro que esta tesis jurisprudencial permite no sólo oponer una excepción de nulidad contra la cosa juzgada fraudulenta, sino también ejercer una acción para promover un juicio de nulidad del proceso en el que se haya logrado dicha cosa juzgada fraudulenta, como lo dispone el artículo 737-A y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Es conveniente señalar que, aparte de los anteriores fundamentos, un importante sector de la doctrina considera que la acción de nulidad del proceso fraudulento, no es sino una aplicación, en el terreno procesal, de la *acción pauliana*, la que define el maestro Eduardo Pallares como: “La que tiene por objeto nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores.”²⁴ La acción pauliana está regulada en los artículos 2163 y 2179 del Código Civil, que textualmente dicen:

“Artículo 2163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos.”

“Artículo 2179.- Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.”

Asimismo, cabe señalar que la acción pauliana debe intentarse en la vía ordinaria civil. Señalando el mismo maestro Eduardo Pallares, los principios más importantes a que esta sujeta la citada acción, y que son los siguientes: a) Tiene por objeto reconstruir el patrimonio del deudor, para que vuelvan a figurar en él los bienes que hayan salido del mismo, por virtud del acto indebido que ha producido

²⁴ PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. 6ª Edición. Editorial Porrúa. 1991. pág. 496.

la insolvencia total o parcial del propio deudor. Esto para los juristas franceses la consideraban como un acto de conservación que puede ser realizado por todas aquellas personas que, sin estar facultadas para llevar a cabo actos de disposición, pueden sin embargo, hacerlos que sean indispensables para evitar la disminución del patrimonio del deudor en perjuicio de sus acreedores. En esta situación están comprendidos los tutores, albaceas, síndicos, etc.; b) La acción constituye una defensa que se otorga al acreedor contra los actos fraudulentos de su deudor, si son a título oneroso. Si el fraude no existe, la acción no procede. Es cierto, que el artículo 2163 del Código Civil parece disponer lo contrario a esta tesis, porque sólo exige que los actos se celebren en perjuicio del acreedor para que se produzca su nulidad, si de ellos resulta la insolvencia del deudor, pero el artículo 2164 exige, además, que los dos contratantes obren de mala fe; c) Es presupuesto de la acción, que el acto produzca la insolvencia del deudor en forma que no le queden bienes suficientes para pagar a su acreedor; hay que advertir, sin embargo, que la insolvencia no es necesaria cuando, tratándose de la prestación de una cosa determinada que el deudor deba entregar a su acreedor, la cosa desaparece de su patrimonio por virtud del acto fraudulento; d) Si se trata de un acto a título gratuito, la acción procede aun cuando el tercero que haya contratado con el deudor lo haya hecho de buena fe. Si el contrato es a título oneroso, sólo cabe la nulidad del acto si el tercero es cómplice del fraude o lo que es igual si ha obrado también de mala fe. Este principio se aplica igualmente, tratándose del proceso simulado en perjuicio del acreedor; e) Para los efectos de la acción pauliana, se entiende que hay insolvencia cuando “la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. (Artículo 2166 del Código Civil.) Como se ve, no basta que el acreedor afirme que el deudor es insolvente. Es necesario que lo demuestre mediante la justipreciación de los bienes que aquél posea; f) La acción revocatoria no sólo puede ejercitarse contra el primer adquirente del bien enajenado, sino también contra los subsecuentes que hayan adquirido de mala fe, esto es, con conocimiento de que la adquisición ha producido la insolvencia del deudor; g) Aunque el artículo 2167 del Código Civil da a entender que la acción revocatoria

produce la nulidad del acto impugnado lo cierto es que sólo trae consigo su “rescisión” parcial o total, en la medida que sea necesaria para que, al crédito del actor que pone en juego la acción, sea pagado. En este caso, es evidente la aplicación del principio, que la necesidad o el interés del actor son la medida de la acción.

Asimismo, puedo resumir que, la acción paulina es la que la ley confiere al acreedor para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su derecho.

3.8. Nulidad de juicio concluido antes de la reforma de 30 de diciembre de 2003.

Al respecto, hago una reseña histórica de este tema, indicando sus orígenes en el Derecho Romano, señalando que existen diversas formas de impugnación, de la o las que puede considerarse como orígenes de la acción de nulidad, como puede ser la *restitutio in integrum*, que constituye una forma de impugnación, creada por los pretores para proteger a la víctima que celebraron un acto jurídico surgido por un vicio de la voluntad.

Dicho medio de impugnación, también se aplicaba a la sentencia firme para declararla nula.

La *actio judicati*, era otro medio de impugnación, que operaba cuando había una sentencia firme, mediante la que se permitía una revisión sobre un proceso anterior.

Ya con el autor Justiniano, las nulidades versaban sobre la falta de poderes del juez y la falta de capacidad de las partes. Asimismo, se negaba la validez de una sentencia que se encontraba viciada por errores graves, en estos casos la resolución del juez era nula, aunque se hubieran seguido todas las formalidades del procedimiento.

En el derecho español, en el ordenamiento de Alcalá, la nulidad de las sentencias podía ser tramitada en un plazo de 60 días posteriores a su dictamen.

En la Ley de las siete Partidas, existieron diversas causas de nulidad, entre las que puedo señalar las siguientes: cuando la sentencia se pronuncia en contra de quien no fue emplazado a juicio o el emplazado es menor de edad o incapaz; por alguna razón relacionada con la solemnidades o; si es que la sentencia era dictada en contra de las ley o cuestiones espirituales. Asimismo, tenemos que una sentencia es nula cuando se dicte contra otra que haya alcanzado autoridad de cosa juzgada.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, existía el recurso de casación, recurso extraordinario en contra de las sentencias ejecutoriadas de los tribunales de alzada, que hubieren sido dictadas contra la ley sustantiva o adjetiva, incluso la doctrina. En resumen, el objeto del recurso de casación era atender a la recta y verdadera aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales.

En México, alrededor del año 1850, existían diversos medios de impugnación: apelación, denegada apelación, súplica, nulidad, responsabilidad de fuerza y casación.

En cuanto al recurso de nulidad, solamente se podía interponer contra una sentencia que hubiese causado ejecutoria, dentro de los 8 días hábiles siguientes a su notificación, ante el juez que había conocido del asunto. Las causas de nulidad del proceso eran de tipo procesal, el recurso se desarrollaba con un escrito de cada parte, el desahogo de los alegatos y sentencia, declarada la nulidad del proceso, se mandaba reponer.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1872, establecía en sus artículos 1600 y 1601, que aunque no se hubiera interpuesto el recurso de casación, los que no hubieran litigado, pudieran

pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudicase, lo que también podían hacer aquellos que no hubieran sido representados legítimamente. Estas mismas ideas fueron recogidas por la Ley de Procedimiento de 1857.

Ahora bien, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884, se preveía que los terceros no litigantes pudieran excepcionarse contra la cosa juzgada.

Anterior a las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inspirada en el criterio de las Leyes de Partidas, admitía que los terceros tenían derecho a reclamar la nulidad de la sentencia a la que fueron ajenos y a excepcionarse en su contra, es así como encontramos la tesis jurisprudencial bajo el rubro: “NULIDAD DE JUICIO CONCLUÍDO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.” Del Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 309. Tesis Aislada Materia (s): Civil.

La acción de nulidad de juicio concluido, entró en vigor el 28 de enero del 2004, cuando la asamblea Legislativa del Distrito Federal, determina la adición al Código de Procedimientos Civiles, de la figura de la acción de nulidad de juicio concluido, dicha adición es publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de enero del año mencionado, implementando los artículos 737 “A” a 737 “L”, en el también adicionado Título Décimo segundo bis, Capítulo I intitulado de **la acción de nulidad de juicio concluido**, mismo que sufrió reformas el 19 de diciembre del 2005, derogando el artículo 737 “F”, que contenía el delito de fraude procesal, como ya lo he mencionado en el desarrollo del presente trabajo recepcional.

3.9. Análisis jurisprudencial sobre la nulidad de juicio concluido.

La nulidad de juicio concluido, como vimos anteriormente, no se encontraba contemplada en la Ley, ya que si bien al inicio de la vigencia de la Constitución de 1917, se rechazó tajantemente la posibilidad de ejercitar la acción de juicio concluido. Asimismo, por los inicios de la década de los cincuenta, se contempló una vez más la posibilidad de su ejercicio para los gobernados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la vigencia de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que abarcó el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1917 y el 30 de junio de 1957, contempló una multiplicidad de criterios que señalaron categóricamente el principio de que en nuestro sistema jurídico procesal no existía la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, tal y como lo señala la siguiente Tesis aislada, que a la letra dice:

“NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA. La suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que una vez concluido un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo. Las nulidades deben ejercitarse como excepción o recurso y no como procedimiento, porque ningún precepto legal autoriza esa acción de nulidad. Por otra parte, no existiría nunca la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados por medio de sucesivas acciones de nulidad. Los interesados pueden requerir directamente del juez de la causa, en la oportunidad debida, que declaren nulas las actuaciones realizadas con violación de las formalidades legales. En resumen la ley procesal no permite que se ejerciten acciones de nulidad de procedimiento civil, como autónomas en diverso juicio, sino que únicamente se pueden hacer efectivas las nulidades durante el procedimiento seguido en el juicio, por medio de excepciones o recursos; todo lo cual lleva a la conclusión de que la autoridad judicial no está facultada legalmente para revisar en un juicio autónomo la legalidad del procedimiento efectuado en otro juicio, ya que las nulidades deben estar previstas por la ley.

Además es inconsecuente que de un juicio se decida la nulidad de otro en el que intervinieron distintas personas, sin oír a éstas, pues con ello se incurriría en violación del artículo 14 Constitucional.

Consultable en el Tomo CVI, página 1755, del Semanario Judicial Federal, de la Quinta Época, número de registro 343398.”

La lectura de la tesis transcrita revela que para la Corte no existía la posibilidad de la existencia de la acción de nulidad de juicio concluido, por cuatro razones: Por ser jurisprudencia y la propia Corte así lo había establecido; porque las nulidades debían ejercitarse como excepción o como recurso, no como procedimiento, dado que ningún precepto legal autorizaba esa acción de nulidad; porque, de permitir la, no existiría nunca la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados por medio de sucesivas acciones de nulidad y porque la circunstancia de que en un juicio se decida la nulidad de otro en el que intervinieron distintas personas sin oír a éstas, violaría el artículo 14 Constitucional.

Sobre el tema de nulidad de juicio concluido, he encontrado diversos criterios, entre los que mencionaré a continuación.

El reposicionamiento de la acción de nulidad de juicio concluido culminó con la emisión de distintos criterios a partir de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que estableció, más que una excepción, una nueva regla con relación a este tema, disponiendo que, tratándose de proceso fraudulento, sí procede la nulidad de juicio concluido, tal y como se aprecia de la siguiente jurisprudencia, cuyos precedentes comprendieron desde 1953 hasta 1961, identificada con el número de registro 392,422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.- En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa

juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.” Consultable en la Sexta Época; con número de registro 392,422. Jurisprudencia. Materia Civil. Tercera Sala. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 295. Página: 199.

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, DECLARADA EN OTRO JUICIO POSTERIOR. CASOS EN QUE PROCEDE. ACLARACIONES A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 714. (Se acordó la publicación íntegra de la parte considerativa de la ejecutoria por ser ya cinco que se pronuncian con los mismos fundamentos siguientes): La tesis de jurisprudencia número 714, publicada en la página 1308 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del año de mil novecientos cincuenta y cinco, bajo el rubro "NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA", únicamente tiene aplicación a los casos en que quien intenta una acción de nulidad de esa naturaleza, no fue parte sustancial en la relación procesal del juicio de cuya nulidad se trata, ni se le oyó y venció en el mismo, ni tampoco a su causante, porque entonces al actor no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por no ocurrir el requisito de identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, como tampoco lo es oponible, aunque el anterior juicio haya versado sobre acción del estado civil de las personas o validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, si el actor del juicio de nulidad alega colusión de los litigantes del otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo. Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia sustentó en la ejecutoria del amparo directo 85/32, promovido por Redo y Compañía, S. C. L., pronunciada el día veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, que se publica en la página 661 del Tomo CX del Semanario Judicial de la Federación, la siguiente tesis: "Las sentencias pueden ser modificadas en determinados casos, pero ¿Quiénes pueden impugnar la autoridad de la cosa juzgada? ¿Pueden hacerlo las partes mismas? ¿Puede impugnarla el tercero? ¿Puede alterarse la cosa juzgada obtenida por actos procesales fraudulentos? ¿Podrían nulificarse dichos actos realizados en daño del tercero que no ha litigado, cuando no existe texto especial que la autorice? Hevia Bolaños expresa las causas por las cuales la sentencia era nula, desprendiéndose de su exposición que dicha nulidad podía hacerse valer tanto como acción en juicio aparte, como mediante apelación (véase la Curia Filípica, número 12, 13, 14 y 15 del párrafo número 18 relativo a la sentencia, página 97, edición española de 1797). El Conde de la Cañada expresa, sobre el tema que se estudia, lo siguiente: "Pruébanse claramente las dos partes

de la proposición antecedente, del epígrafe de la citada ley 2, título 17 libro 4 de la Recp., que es el siguiente: "Cuando se puede alegar excepción de nulidad contra la sentencia". No habla la ley de la nulidad intentada por vía de acción, y sería porque en esto concibió que no podía ofrecerse duda; y así sólo fue a remover la que podría motivarse en cuanto a la excepción, según la opinión de aquellos autores que la tienen por perpetua. La letra de la ley dice en su principio lo siguiente: Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta días desde el día que fuere dada la sentencia... Las palabras de alegar y decir de nulidad comprenden en su propia y natural significación la que se intenta por acción o por excepción ..." véase "Observaciones Prácticas sobre los Recursos de Fuerza", del citado autor, edición mexicana de 1851, Tomo II, página 421. Sin lugar a dudas establecen las leyes de partida la nulidad de los juicios contra natura, contra derecho y contra las buenas costumbres; la de los juicios en que la parte demandada no hubiere sido correctamente emplazada; la de aquellos en que el juzgador conoce sin tener jurisdicción; la de los que se siguen contra los menores de edad, locos o desmemorizados, sin oír a sus representantes legítimos, y establece igualmente la nulidad de los juicios dados por falsos testimonios, por documentos falsos o por cualquiera otra falsedad, por dinero o por corrupción de cualquier clase del juzgador, etcétera, etcétera. En efecto, las leyes doce y trece de la Partida tercera, del título XXII, en lo conducente establecen: "... queremos decir, en cuantas maneras el juyzio non es valedero, por razón de la persona del juzgador, o porque lo da otra guisa que non deue... E otro si sería dado juyzio como non deuia... o si el juyzio fuesse contra natura, o contra el derecho de las leyes desde libro, o contra buenas costumbres... o si fuesse dado juyzio contra otro, non seyendo emplazado premeramente que lo viniessse a oyr... E otro sí, todo juyzio que fuesse dado por falsos testigos o por falsas cartas, o por falsedad cualquier; o por dineros, o por don con quien cuiese corrompido el Juez; maguer contra quien fuesse dado non se alzasse del, puedelo desatar quando quier, fasta veynte años prouando que el Juyzio primero fuera dado por aquellas prueuas, o razones falsas." Y las propias leyes de Partida establecen igualmente el principio aun en vigor de que la cosa juzgada sólo alcanza y obliga a los litigantes, pero no al tercero: *res inter alios iudicate alteri neque no cere neque prodesse potest*, principio que se recoge del derecho romano al que el Código de Justiniano se refiere especialmente en dos títulos (al 55 del libro 7o. y el 60). Nuestro derecho inspirándose en las viejas leyes españolas recordadas con anterioridad, siempre han admitido que los terceros tienen derecho a reclamar la nulidad de la sentencia a la que fueron ajenos y a excepcionarse en su contra. Los artículos 1600 y 1601 del Primer Código de Procedimientos Civiles de 1872,

establecen que, aunque no se haya interpuesto el recurso de casación, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique, cosa que igualmente pueden hacer los que no han sido representados legítimamente. José María Lozano, refiriéndose al problema, en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles de 1880, en el número 467, página 177, expresa: Igualmente se suprimieron los artículos 1599, 1600 y 1601; el primero por contener un precepto inútil, el segundo, porque sin necesidad de consignarlo en la ley, ya se sabe que la sentencia daña o aprovecha a los que han litigado, de manera que para los que no han intervenido en el juicio es res inter alios acta, y el tercero, porque de la misma manera es obvio que "los que no han sido legítimamente representados en el juicio, son tan extraños como si de ningún modo hubieran intervenido". El artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857, expresamente manda que, en todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrán, por vía de excepción, pretender que la sentencia no les perjudique. El Código de Procedimientos Civiles de 1884, al igual que el anterior de 1880 (todos los citados ordenamientos pertenecen al Distrito y Territorios Federales), tampoco contiene disposición expresa que se refiere a la cuestión que se examina; pero tal circunstancia nunca fue obstáculo para que siempre se entendiera que los terceros no litigantes podían excepcionarse contra la cosa juzgada. El Código de Procedimientos Civiles en vigor del Distrito y Territorios Federales, no sólo ha introducido el derecho de apelar del tercero que creyera haber recibido algún agravio, sino que ha restituido expresamente el principio de los citados artículos 1600 y 1601 del código de 1872 y del artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, esto es, ha restablecido el principio de que, por ser el juicio res inter alios acta, puede el tercero excepcionarse contra la sentencia que ha alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se trata del estado civil de las personas; pero en el entendido de que, aún en este caso puede el tercero excepcionarse contra la sentencia firme, cuando se trate de colusión de los litigantes para perjudicarlo (artículo 93). Pero por la importancia de la cuestión, debe hacerse referencia a la interesante y aguda opinión expuesta por Eduardo J. Couture, en su obra "Estudios de Derecho Procesal Civil", tomo III, páginas 405 a 416. El autor se pregunta si debe admitirse un procedimiento de revocación o anulación de los actos procesales fraudulentos, cuando dichos actos causan daño a terceros que no han litigado. Y contesta que en el derecho comparado puede hablarse principalmente de tres maneras de oposición: a) La oposición por recurso, que parece tener su origen en el antiguo derecho español, pasando de allí a algunos

códigos americanos, tales como el chileno (actual artículo 980), el de Colombia de 1931 (artículo 542, inciso 4o.), y aunque con distinta fuente en el código del Brasil, debiendo asimismo mencionarse un código americano, el de Chile de 1935 (artículo 492) que establece el recurso de revisión; en la inteligencia de que la jurisprudencia chilena ha sostenido que las razones o causas que han dado lugar al recurso de revisión, permiten también que se ventilen en pleito por separado; b) La intervención en el juicio de los sistemas francés o italiano, que por naturaleza, son acciones autónomas; pero vinculadas de tal manera al juicio anterior, que expresa el autor, pueden formar con él una verdadera unidad procesal en lo concerniente a competencia, personalidad, etcétera, si bien es verdad que, por otra parte, toleran, a su vez, nueva oposición, apelación y casación y c) La revocación por acción autónoma, cuyo origen se encuentra en el derecho romano que, como se sabe, tenía una rica variedad de medios para destruir las sentencias obtenidas por fraude, esto es, ya sea por actividades dolosas, por documentos falsos, colusión del procurador, soborno de testigos, etcétera, puesto que la parte perjudicada podría hacer uso de la *exceptio doli* contra la *actio iudicati*; de la *restitutio in integrum* contra la misma acción; de la *replicatio doli* contra la *exceptio rei iudicata*, y subsidiariamente podía hacer uso de al *actio doli*; medios de defensa que posteriormente recogieron las leyes de partidas, según se vio al transcribir con anterioridad lo relativo a las leyes 12 y 13 de la partida tercera, título XXII; en el entendido de que los dispositivos de la citada partida, pasaron después a la ley 2 y 10, del título 17, del libro 4 de la recopilación, y, en el derecho moderno, se encuentra la revocación por el ejercicio de la acción en forma autónoma, en el Código de Procedimientos Civiles del Brasil de mil novecientos treinta y nueve (artículos 798 y 800). El citado autor pregunta si la acción revocatoria o juicio de nulidad serían procedentes en aquellas legislaciones que carecen de previsiones especiales, y responde: "Contemplada en su fondo mismo, la doctrina de la acción revocatoria no es otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal civil, de ciertos principios simplísimos y muy antiguos en materia de fraude a los terceros. Preferimos, pues, contestar, socráticamente, con nuevas preguntas. ¿Qué es el proceso fraudulento, sino un negocio fraudulento realizado con instrumentos procesales? ¿Qué diferencia existe entre una ejecución fraudulenta y colusoria realizada con ánimo de disminuir el patrimonio del deudor, y la enajenación dolosa que da mérito a la acción pauliana? ¿Qué variantes esenciales existen entre el juicio tendiente a hacer desaparecer un estado civil (como por ejemplo una filiación natural) y el delito de suposición o supresión del estado civil previsto expresamente por la ley penal? ¿Qué alteración de fondo existe entre la confesión de la demanda obtenida de un demandado incapaz y los

actos que dan origen al delito de circunvencción de incapaces? Sólo diferencias de forma y no de fondo existen entre esos casos. Una envoltura de carácter procesal, preparada casi siempre con la finalidad de asegurar la eficacia del fraude, separa una situación de otra. Así miradas las cosas, debe concluirse que no puede el intérprete hallar un obstáculo en las formas, cuando el fondo está constituido por un acto declarado ineficaz por textos expuestos de ley civil o penal? Chiovenda ha dicho en claras y muy vigorosas palabras que, "Allí donde falte una norma expresa que discipline la oposición del tercero, como es el campo de las sentencias arbitrales, se admitirá la pauliana según las normas ordinarias (Chiovenda, Istituzioni, tomo 2, página 586). De eso se trata, exactamente, frente al problema a estudio. Una legislación que no tiene normas expuestas que disciplinen la oposición del tercero, debe acudir a los principios generales de represión del fraude civil para evitar que las normas procesales sean para él un mandato de impunidad. La acción revocatoria no es, pues, otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal, de los principios de la acción pauliana". Ahora bien, en el presente caso, Guillermo Castañeda demandó de Bernardino Marcial Castillo, la nulidad del juicio sobre prescripción adquisitiva de un predio, que dijo, Castañeda, ser de su propiedad y posesión, promovido en contra de persona indeterminada ya que la acción la enderezó contra la persona o personas que se creyeran con derecho al predio; la nulidad de la sentencia de ese juicio y la cancelación de la inscripción de la escritura de protocolización en el Registro Público de la Propiedad, que se extendió al demandado Marcial Castillo en el mismo juicio; los hechos de la demanda de Guillermo Castañeda revelan que la causa de la acción de nulidad intentada, estriba en que por ser él el propietario y poseedor del predio, materia del juicio de prescripción, no pudo haberlo usucapido Bernardino Marcial Castillo, afirmación que involucra la de no ser cierto que éste compró el bien a Félix Marcial, e implica mala fe en el ejercicio de la acción de prescripción; sin embargo, el a quo, sin analizar las pruebas rendidas y por consecuencia, si examinar si la sentencia del juicio de prescripción constituía cosa juzgada para Guillermo Castañeda, porque éste ni sus causantes hubiesen sido partes sustanciales en ese juicio y sin estudiar tampoco si hubo fin de defraudar Bernardino Marcial Castillo a quien afirmó ser el propietario y poseedor del predio, absolvió con fundamento en las tesis de jurisprudencia que transcribió, y en la tesis de la ejecutoria, Ezequiel Pérez, publicada en la página 2887 del Tomo LXXIV del Semanario Judicial de la Federación, misma que se refiere a un caso en que el quejoso había sido oído y vencido en el juicio en que se dictó la sentencia que reclamó, y la Sala ahora responsable acogió el criterio de que nuestra ley no admite juicios de nulidad de juicios terminados, sin mencionar distinción alguna y

también sin analizar las pruebas rendidas en relación con la acción intentada, y la defensa opuesta, y confirmó la sentencia de primera instancia; pudiera acontecer que de esas pruebas cuyo contenido no se puede conocer por no estar incluidas en la copia certificada rendida con el informe justificado de la Sala, resultara acreditado el interés jurídico del actor apelante ahora quejoso no obstante que le mismo no haya probado ser heredero ni representante de los herederos de Félix Marcial, éste su causante remoto, según los hechos de la demanda inicial del juicio de nulidad. De lo anterior se concluye, que la sentencia de segunda instancia reclamada infringe las disposiciones de las leyes ordinarias aducidas por el quejoso, y viola los artículos 14 y 16 de la Constitución, y debe concederse el amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable, para reparar la violación en que incurrió, dicte nueva sentencia en que examine y valore las pruebas rendidas y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda, teniendo en cuenta el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en los precedentes relativos que se mencionan en el considerando sexto de esta ejecutoria.”

Consultable en la Quinta Época, con número de registro: 814,296. Jurisprudencia. Materia Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Página 72.

“NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL).-

Aunque es verdad que ni el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz ni el de la misma materia del Distrito Federal, reglamentan la acción de nulidad de procedimientos concluidos, sino únicamente la nulidad de actuaciones en el curso del procedimiento, pero antes de dictarse sentencia, también lo es que la Suprema Corte ha establecido que se puede promover la nulidad sobre un juicio ya concluido por sentencia definitiva, pudiendo hacerse valer como acción o como excepción ante un juez común, sin necesidad de acudir a un juez federal.” Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XXXIV, Cuarta Parte. Pág. 140. Tesis Aislada.

“NULIDAD DE JUICIOS TERMINADOS POR SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).-

Si bien es verdad que la tesis jurisprudencial número 714, que aparece en la última compilación de jurisprudencia, establece que una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo, también lo es que dicha tesis ha sido aclarada por otras

posteriores que señalan los casos en que sí es procedente la nulidad de un juicio concluido. Al efecto, debe tomarse en consideración la tesis que aparece a fojas 155, Volumen XXVI, de la Cuarta Parte de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que se refiere precisamente a la legislación del Estado de Veracruz y que dice: "las nulidades son de interpretación estricta, y no pueden aplicarse a otros casos que los expresamente previstos por la ley, y en la legislación del Estado de Veracruz no existe precepto que autorice la declaración de nulidad de un juicio, terminado por sentencia ejecutoria por medio de una acción deducida al respecto en diverso juicio. La nulidad del juicio puede proceder sólo cuando se hubiere seguido fraudulentamente, en razón de que si obedece a una colusión de los litigantes, debe desaparecer". Por tanto, si no hay controversia con respecto a que el juicio de prescripción se siguió contra una persona que ya no tenía el carácter de representante legal de la sucesión demandada y que, no obstante esa circunstancia, dicha persona contestó la demanda ostentándose con tal representación; no hay duda, entonces, de que dicho procedimiento se siguió con violación de las normas procesales, las cuales son imperativas; y además se vulneró de manera flagrante el artículo 14 de la Constitución Federal en perjuicio de la sucesión, que no fue oída en el juicio. Se trata, en consecuencia, de un procedimiento judicial que se siguió fraudulentamente pues existen presunciones graves, derivadas de los hechos antes mencionados, de que hubo colusión entre el actor y quien contestó indebidamente la demanda. Tratándose pues de un caso en el que, de acuerdo con la tesis transcrita, procede el juicio de nulidad de un juicio concluido, la responsable estuvo en lo justo al determinar cuáles son, en ausencia de preceptos de la ley expresamente aplicables, aquéllos preceptos o principios jurídicos que pueden tener aplicación dada la situación especial planteada, y por lo tanto decretar la nulidad del juicio de prescripción." Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXI, Cuarta Parte. Pág. 189. Tesis Aislada.

Solo por mencionar algunas tesis jurisprudenciales, debido a que me resulta necesario, a lo largo del desarrollo de los siguientes puntos, citar algunos otros criterios que considero de importancia.

3.10. Regulación de la nulidad de juicio concluido en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, Jalisco, Nuevo León y Veracruz.

Haciendo un análisis de los Código de Procedimientos Civiles de los estados de Veracruz, Nuevo León, Jalisco y Sonora que propuse efectuar en este capítulo, es necesario apuntar que únicamente la Ley Procesal Civil del Estado de Sonora regula de manera expresa la nulidad de juicio concluido y las otras entidades federativas no tienen una regulación expresa sobre el particular, por lo tanto cuando haya necesidad de promover la acción de nulidad de juicio concluido, el interesado debía acreditar entre otros elementos de procedencia de la acción respectiva, la colusión de litigantes como lo ha dispuesto la Jurisprudencia dictada sobre el particular, que se denomina y que a la letra dice:

“JUICIO FRAUDULENTO, LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.- Cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido por fraudulencia, la circunstancia de que el promovente hubiese comparecido al primer juicio y hubiese ejercitado sus derechos procesales, excluye la posibilidad de que hubiese existido colusión de los litigantes para perjudicarlo, y que el juicio cuya nulidad se pretende se hubiera tramitado a sus espaldas, colocándolo en estado de indefensión. No es óbice para lo considerado que la nulidad de juicio concluido puedan promoverlo las partes mismas y los terceros legitimados, porque el fraude procesal no sólo es susceptible de perjudicar a terceros, sino también a las partes. Tal criterio debe entenderse en el sentido de que las partes podrán promover la nulidad del juicio concluido, siempre y cuando el mismo se haya seguido a sus espaldas, sin su consentimiento, puesto que en dicha hipótesis su situación es equiparable a la de un tercero legitimado. De no ser así, se perdería el respeto a la cosa juzgada.”

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Marzo De 1994, Página 392, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.3o.C.666 C.

La nulidad de juicio concluido la regula expresamente el artículo 357 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que al efecto el numeral citado dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 357.- La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I. Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio.

II. Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos.

III. Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.”

La forma que establece el Código adjetivo de Sonora, para el trámite de la nulidad de juicio concluido es en la vía ordinaria y quienes pueden promoverlo son terceros ajenos al juicio natural que demuestren tener un derecho dependiente al derecho que ha sido materia del litigio, que afecte a sus intereses o que estime que es producto de dolo o colusión en su perjuicio.

También se contempla el derecho de los acreedores o causahabientes de las partes que litigaron en el juicio natural, con la obligación de acreditar durante el procedimiento la existencia de dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos.

Por otro lado, también se establece la posibilidad de que las partes del juicio puedan promover la nulidad del mismo, con la obligación de demostrar que la cuestión se falló apoyándose en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva en un juicio penal, o bien se haya decidido sobre algún hecho o circunstancias que afecte sustancialmente el fallo.

Otro supuesto por el que se puede demandar la nulidad de juicio concluido, se funda en el supuesto de que se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar y por consecuencia exhibir en el juicio. También se prevé que proceda la nulidad de juicio concluido cuando la sentencia que se dicte en el juicio principal haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o bien si esa sentencia es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El Código adjetivo del Estado de Sonora, expresamente dispone que la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se demanda no suspende los efectos de la cosa juzgada que se impugna, sino que los efectos de esta sentencia van a dejar de tener valor cuando se declare la nulidad del juicio impugnado, finalmente, la legislación citada establece un término para promover la nulidad de juicio concluido.

Por último, debe destacarse que, por regla general, en los ordenamientos procesales civiles mencionados no existen medios excepcionales para impugnar la autoridad de la cosa juzgada, que sí están regulados en otros sistemas jurídicos,

por ejemplo a través del llamado recurso de revisión, aun cuando por excepción algunos códigos de procedimientos civiles de carácter local consagran estos instrumentos con el nombre de juicio ordinario de nulidad (artículos 357, 371 y 374 de los códigos procesales civiles de los Estados de Sonora, Tabasco y Guerrero, respectivamente).

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE DEROGACIÓN AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Me encuentro felizmente en el último de los capítulos, en el que analizaré las disposiciones relativas al Procedimiento de Nulidad de Juicio Concluido, tan desafortunado como muchas otras reformas que se han planteado en los últimos meses e incluso ya han entrado en vigor.

Ante tal situación, que fue lo mismo que sucedió con el procedimiento que estoy tratando, resulta de suma trascendencia su desaparición, con el objeto de robustecer nuestras Instituciones y principalmente nuestros principios contenidos en la ley, ya que de otra manera, todos los logros que se tenían en el devenir histórico y que se encontraban plasmados en nuestros distintos ordenamientos legales, irán retrocediendo cada vez más, lo que provocará un desorden social tendiente al resurgimiento de otras revoluciones.

Es por ello que, planteo la necesidad de derogar dichas disposiciones, motivando los razonamientos tendientes a llevar a cabo tal propuesta, esperando ser lo suficientemente clara, para cumplir con la tarea impuesta desde el comienzo de esta tesis.

4.1. Análisis y crítica al Título Décimo Segundo-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Tomando en cuenta que, las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 27 de enero de 2004, rompen con el principio de seguridad jurídica del justiciable, al permitir a quien ya fue oído y vencido en juicio ejerza nuevamente una acción de nulidad, dejando en verdadero estado de indefensión a aquel que ya obtuvo sentencia favorable en el juicio que promovió.

Debo reiterar que, el artículo 737 “A” fue modificado por la más reciente reforma de 10 de septiembre de 2009 y establece los supuestos en que procede la acción de nulidad, que a la letra apuntan:

Artículo 737 A. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Derogado;

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;

III. Derogada;

IV. Derogada;

V. Derogada;

VI. Derogada;

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor;

Esa adición al capítulo de que se trata era innecesaria, ya que la mayoría de las causas de nulidad de juicio concluido que se agregaron tienen medio de defensa a través del juicio de amparo, ya que trastoca la seguridad jurídica que la cosa juzgada otorga a las partes en el juicio, además, puede provocar litigios interminables, así como tácticas maliciosas para buscar esa nulidad, porque los términos de prescripción para su ejercicio pueden prolongarse dadas las causas que la propia reforma establece.

Es inconstitucional y, por ende, innecesario que se contemple específicamente la acción de nulidad de juicio concluido, ya que antes de la

reforma existían causas precisas, previstas por las resoluciones de los Tribunales Federales para ese fin, lo que impedía el abuso de tal práctica y garantizaba que en casos muy excepcionales como los establecidos en la reforma, se pudiera intentar dicho juicio, lo que en esencia significa que, al incluir las causales a que la reforma se refiere, éstas entrarán en conflicto con los medios de defensa ordinarios establecidos en el propio Código procesal, lo que propiciará inseguridad jurídica.

El artículo 737 “A”, Fracción I, del Código Procesal Civil del Distrito Federal, se derogó por reforma de 10 de septiembre de 2009, y contemplaba que al permitir que una parte que ya fue oída y vencida en juicio pueda alegar el dolo de su contraparte en otro juicio, en el que se demandara la nulidad, vulneraba el artículo 14 constitucional; primero, porque permite un medio de defensa adicional al que ya que se ejerció en el primer juicio, en el que la presunción de cosa juzgada pasa a segundo término, aun más, resulta irrelevante, si la nueva acción se basa en un elemento tan subjetivo como el dolo de una de las partes, debido a que dependerá de la relatividad de qué tan dolosamente actuó en el juicio anterior y sobre todo, qué tanto influyó en la sentencia que se dictó en dicho juicio del cual se demanda su nulidad. Esta fracción resultaba inconstitucional, como todo el Título Décimo Segundo Bis porque ello implica adoptar un sistema subjetivo, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo juicio.

El concepto dolo es muy amplio y tiene significados distintos, según se trate de aspectos civiles o penales, por lo que la interpretación de que en un procedimiento existe dolo, es una cuestión subjetiva y provocaría, como todas las demás fracciones del precepto en estudio, inseguridad jurídica, tanto en el juicio natural como en el que se intente para anularlo. Lo anterior resulta, porque en la norma no se define qué debe entenderse por dolo en materia procesal, lo que contrasta con el principio de seguridad jurídica que la Constitución Federal tutela.

En una interpretación analógica, sobre la base del derecho civil, por dolo se entiende, en términos generales, la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien; es decir, la acción encaminada a lograr ese fin es violatoria del deber jurídico de ajustar la conducta a las normas de rectitud y buena fe, que informan la virtud secular de la justicia. Sin embargo, tratándose de derecho procesal, el dolo sólo puede entenderse como la conducta desarrollada por una parte para dejar a la otra sin defensa sustancial respecto al fondo del negocio; esa situación sólo se daría en los casos en que no se permitiera la defensa de alguna de las partes, por lo que en esos asuntos se estaría en presencia de un emplazamiento simulado, puesto que si se emplaza al demandado, éste tiene conocimiento del juicio que se sigue en su contra o en el que es parte y cuenta con todos los medios de defensa establecidos en el Código procesal, para hacer valer sus derechos. En esa hipótesis, la propia ley adjetiva establece los medios y recursos adecuados para lograr que la indefensión desaparezca, como puede ser la nulidad de actuaciones antes de que se dicte sentencia; nulidad de emplazamiento expresado como agravio en contra de la resolución definitiva, y la apelación extraordinaria.

Independientemente de ello, la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en sus artículos 21 y 22, fracción III, concede al afectado el plazo de quince días para promover juicio de amparo, si reside en el lugar del juicio; de noventa días, si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días cuando resida fuera de ella; en todos los casos contados a partir de que haya tenido conocimiento del procedimiento en el que no fue legalmente citado. Fuera de esa causa de indefensión sustancial, cualquier acto doloso dentro del juicio, de una parte en contra de la otra, puede ser combatido eficazmente a través de los medios de impugnación ordinarios o, mediante el juicio de amparo indirecto o directo, según sea el acto procesal de que se trate.

En el artículo 737 “A”, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también fue reformado el 10 de septiembre de 2009 para quedar como sigue:

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;

La citada fracción establece el derecho de impugnación de las pruebas, dentro del mismo juicio natural, como lo hacen, por ejemplo, los artículos 340, 341, 342, 343, 344, 345 y 386. Estas disposiciones establecen todo el esquema de regulación sobre la presentación de documentos falsos dentro del juicio, así como para redargüirlos de falsos y evitar que surtan efectos dentro del juicio. También existe la oportunidad de ofrecer pruebas supervenientes o de ofrecer pruebas en segunda instancia, según lo establecen los artículos 706, 707 y 713 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por la redacción del artículo citado puede incitarse a litigantes de mala fe, para que promuevan juicios, procedimientos, denuncias o querellas paralelos al juicio natural, a fin de prevalerse de una posible declaración o reconocimiento de falsedad, retardando con malicia su conclusión, para hacerla valer después como causa de nulidad de juicio concluido, lo cual repercute, invariablemente, en la seguridad jurídica como imperativo categórico en los juicios.

La fracción III del citado artículo 737 “A”, de igual manera fue derogada por la citada reforma de 10 de septiembre de 2009 y que atenta, de igual modo, contra la seguridad jurídica de los justiciables, y contra la Constitución Federal, pues permitía la acción de nulidad de juicio concluido respecto de los documentos no presentados por causas de fuerza mayor y que fueren encontrados con posterioridad a la sentencia; hipótesis que resultaba absurda, ya que si fueron encontrados después de sentencia, esto sólo pudo ser por dos circunstancias: o

se sabía de su existencia y no se encontraban al alcance, o se ignoraba que existían.

En el primer caso, el propio Código procesal, en sus artículos 95, fracciones II y III, 96, 97, 98, 99 y demás relativos, resuelve el problema. En el segundo caso, tiene otras soluciones que no atentan contra la potestad de la cosa juzgada, ni vulneran el principio de legalidad, toda vez que en el juicio cuya nulidad se reclame, por ley el juez basó su sentencia en la litis y en las pruebas ofrecidas y desahogadas.

En esos supuestos, la norma permitía que se iniciara acción distinta a la de nulidad de juicio en que se hicieran valer circunstancias distintas a las del primer juicio, ya que la cosa juzgada no alcanzaría a aquellas circunstancias basadas en documentos que cambiarían los hechos por ignorancia de su existencia, sin que exista la necesidad de anular el primer juicio, o bien, demandar la responsabilidad civil del que incurrió en el ocultamiento malicioso de la prueba, en los términos del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal; por tal motivo el legislador consideró su derogación.

El multicitado artículo 737 "A" en su fracción IV, también derogada por reforma de 10 de septiembre de 2009 era oscura, en cuanto a su redacción ya que se desprendía que el error de hecho en el juzgado, que resultaba de los actos o documentos de juicio, permitía la anulación del juicio, no obstante que cualquier error en ese sentido puede combatirlo el afectado en apelación y después en amparo. La redacción de esa fracción, para "explicar" cuándo existe el error que menciona, atentaba contra las reglas de la lógica, lo que impedía su adecuada interpretación legal.

También la fracción V del artículo 737-A fue derogada, ya que se volvía a incurrir en error procesal, puesto que la parte demandada tiene la obligación de oponer la excepción de cosa juzgada y ésta debe resolverse, como todas las

excepciones procesales a que se refiere el artículo 35 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales se pueden resolver en la audiencia previa y de conciliación, conforme a lo dispuesto en el artículo 272 A del citado Código. En el caso de que la excepción de cosa juzgada no se haya resuelto, debe decidirse en el mismo juicio natural en la audiencia previa y de conciliación; si el juez no la atiende, ello dará motivo al recurso ordinario y, en su caso, al juicio de garantías.

Si la cosa juzgada se determinó en otro procedimiento antes de dictarse sentencia, pero después de que se hubiere contestado la demanda o la reconvencción, puede alegarse, como excepción, por lo que tal cuestión habrá de resolverse en la sentencia definitiva; si aconteció después de que se haya emitido sentencia, puede oponerse como excepción en contra de la ejecución de la sentencia, en los términos que establece el artículo 531 del Código Procesal Civil.

Todas esas excepciones, sin comprender la de falsedad, deben ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, así como constar en instrumento público; en documento privado, judicialmente reconocido o por confesión judicial. Tales excepciones se substancian en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando en el incidente respectivo se promueva el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad.

En ese sentido, aquel precepto consideraba también la falsedad como causa para oponerse a la ejecución. Se pueden oponer excepciones como incidente y, aunque la resolución no admite recurso ordinario, pues el de responsabilidad en esencia no es recurso, el afectado puede acudir al juicio de amparo, por lo cual no puede haber indefensión.

La fracción VI fue derogada también por reforma de 10 de septiembre de 2009 y señalaba como supuesto de procedencia de la acción de que se trata, el

dolo del juez, comprobado en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, vulneraba también nuestro sistema procesal y la seguridad jurídica, no sólo porque se refiere a circunstancias distintas a las que son causa de responsabilidad de jueces y magistrados, previstas en los artículos 728 a 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino que además atentaba contra el sistema procesal integral, puesto que si el dolo es patente, necesariamente se reflejará en las actuaciones del juez, lo que es subsanable, ya sea por medio de la apelación o del juicio de amparo. Además, debe considerarse el recurso de queja que prevé el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, en contra de las actuaciones del juez, así como la posibilidad de recusarlo con causa y la existencia de otros medios en la ley, para que la parte afectada dentro del juicio pueda impedir tal comportamiento y obtenga la corrección de las anomalías por la ilegal actuación o del dolo del juez.

La mencionada fracción se refería sólo al dolo del juez y no al del tribunal, por lo que la actuación de los magistrados no está contemplada; por lo cual, si el tribunal de apelación confirma las actuaciones del juez natural, la reforma permite una instancia adicional, a todas luces contraria a la firmeza del procedimiento y a la potestad de la cosa juzgada, con lo que contraviene la seguridad jurídica que debe regir en los juicios.

Finalmente, por lo que corresponde al artículo 737 "A", fracción VII, es también contrario a las reglas de la lógica, al establecer como causa de nulidad, la colusión de las partes litigantes, sin precisar si dicha colusión también se refiere en cuanto a los representantes de las partes o a sus abogados patronos, ya que pueden valerse de una ilícita actuación para tratar de obtener una sentencia favorable a sus intereses. Dicho artículo señala también en la mencionada fracción que esa colusión o maniobra fraudulenta sea en perjuicio del actor, lo que impide su adecuada interpretación, puesto que no se sabe si sólo es en perjuicio del actor en el juicio natural, lo que excluiría al demandado o al actor en el juicio de nulidad; esto también resulta igualmente contrario a la seguridad jurídica del gobernado.

Esa misma fracción señala que la actitud fraudulenta puede ser en contra del interés público o para defraudar a la ley, aspectos que llevarían a las siguientes conclusiones: a) si el interés público se encuentra afectado, su representante el Ministerio Público, puede acudir también al juicio de amparo; b) si ambas partes se pusieron de acuerdo para defraudar la ley en el juicio natural, carecerían de legitimación para reclamar la nulidad de ese juicio, por haber dado motivo a la nulidad; y, c) si la defraudación a la ley fue en perjuicio de tercero, éste tiene expedita la vía constitucional del amparo.

Ya por último, el artículo 737 "A" no distingue su aplicación respecto a las vías que el Código contempla, por lo que en principio tendrá que aplicarse a toda clase de juicios, al ordinario y a los especiales, así como a las controversias del orden familiar, contraponiéndose a lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles que contempla que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y jurisdicción voluntaria, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

La propia reforma, en el artículo 737-I, establece que se observarán las disposiciones generales del Código, en todo lo que no se oponga a ese capítulo, cuando en realidad atentó contra casi todas las reglas del mismo, y en particular a las disposiciones invocadas, a los artículos 31, 55, 81, 281, 402, 426 a 429, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo que más debe preocupar es que vaya en contra del sistema procesal que se encuentra concebido para evitar que tengan lugar las causas de nulidad a que se refiere la reforma, que incluye como parte fundamental al juicio de garantías; la reforma, entonces, crea de hecho una cuarta instancia y genera el peligro real de que los juicios, de por sí complicados y tardados, se compliquen aun más y se puedan convertir en prácticamente eternos, porque las variantes que se pueden presentar propician que una parte, obrando de mala fe, inicie juicios o presente denuncias o

querellas paralelas al juicio del que premeditadamente pretenda demandar su nulidad si la sentencia le es adversa, o que se valga de terceros para que lo hagan con el mismo fin, como se ha mencionado. Con ello se vulnera también la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

Los artículos 737 "A" y 737 "B" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permiten que la acción de nulidad de juicio concluido se ejerza, aun cuando las partes que la inicien sean las que ya previamente han acudido a la instancia judicial a deducir sus derechos. Esta situación no sólo origina el encarecimiento de la justicia y el gasto de recursos públicos de manera ociosa, sino que quebranta lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Federal, por contravención a los principios contenidos en las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídicas.

Al establecer los artículos 737 "A" y 737 "B", que las partes pueden pedir la nulidad de juicio concluido, sin precisar qué ocurriría en el supuesto de que las partes que llegaran a promover dicho procedimiento ya hubiesen agotado en el que pretenden se declare nulo, la instancia del juicio de garantías, se origina una laguna que redundaría en perjuicio de los principios de seguridad y de certeza jurídica, pues al permitir que, sin consideración alguna, se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido, se tolera que en un mismo juicio, en el que intervinieron las mismas partes, con motivo de la misma causa y en el que se litigaron las mismas prestaciones relativas al mismo objeto del juicio natural, se vulnere el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal, que dispone que ningún juicio deberá tener más de tres instancias.

El hecho de que la legislación ordinaria permita a quien tenga interés en que se declare o constituya un derecho y a quien tenga el interés contrario, iniciar un procedimiento judicial e intervenir en él, interponer los recursos como el de

apelación, cuando estime violados sus derechos y, además, demandar la nulidad de las actuaciones judiciales cuando el interesado no haya sido oído y vencido en juicio, es incuestionable que la regulación a que se contrae la reforma citada controvierte disposiciones del mismo ordenamiento sobre el que versan las reformas, situación que genera inseguridad jurídica y, por ende, violación a los artículos 14, 16 y 23 de la nuestra Constitución Federal, así como 1° y 688 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por su parte, en los artículos del 737 “B” al 737 “L” de la citada reforma, se establece que la acción de nulidad de juicio concluido puede intentarla cualquiera de las partes en el juicio natural, un tercero o el Ministerio Público; que es competente para conocer de ella el juez de lo civil en turno; que debe intentarse dentro del año en que causó estado la sentencia o en el lapso de tres meses a partir de la fecha en que conoció o debió conocer los motivos en que se funde la misma, pero que el plazo de prescripción se suspende si está pendiente de resolverse sobre la falsedad de una prueba; que para suspender la ejecución de juicio concluido habrá que otorgar garantía; que se permite la reconvención en esa clase de juicios; que no procede la acción de nulidad de juicio concluido contra diverso procedimiento de nulidad de juicio concluido; que quien dio motivo al juicio de nulidad será responsable de los daños y perjuicios, que éstos no serán menores al doble de la cuantía del juicio primario; que siempre será condenado en costas quien dé motivo a esos juicios y que los abogados serán responsables solidarios de los gastos y costas del segundo juicio.

Los artículos 737 “B” al 737 “L”, son contrarios a los principios generales que rigen el proceso civil, ya que infringen lo que dispone nuestra Carta Magna en lo que se refiere a la seguridad jurídica que deben guardar los juicios, y que van en contra de las disposiciones que rigen la prestación del servicio profesional de los abogados, al establecer que éstos o los litigantes que asesoren para el inicio del proceso de nulidad de juicio concluido serán responsables solidarios si no se

obtiene sentencia favorable; y ningún abogado tiene la obligación de ganar los juicios que se le encomienden.

Por último, para que un juicio pueda ser declarado nulo, se aparta del criterio sustentado por el Máximo Tribunal, ya que contraviene el principio de seguridad jurídica, pues quien estuvo legitimado para comparecer a juicio tuvo a su alcance todos los medios, plazos y recursos para que, en su oportunidad, hubiera hecho valer lo que eventualmente pueda intentar en el nuevo juicio.

La reforma que dio origen a la creación del Título Décimo Segundo-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se aparta de un principio elemental que prevaleció por mucho tiempo y que, aun cuando la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal ha reconocido la existencia de dicho juicio dentro de nuestro sistema jurídico, tuvo cuidado en interpretar la ley al pie de la letra y conforme a los principios generales del derecho, esto es, tomando en cuenta los aspectos jurídicos que la doctrina ha reconocido como la autoridad de cosa juzgada, la inmutabilidad de las sentencias y el principio de seguridad jurídica, por virtud del cual prohíbe a quienes ya han sido parte en un juicio, tengan legitimación activa para demandar su nulidad, pues tuvieron a su alcance todos los medios y recursos para hacer valer en ese juicio lo que eventualmente funde la acción de nulidad.

Al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, cuando la promuevan quienes intervinieron en dicho juicio, ante el mismo tribunal y con motivo de la misma causa, la reforma citada vulnera el principio de seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Federal, pues permite que dicha acción se ejerza, sin importar que previamente se haya tramitado el juicio natural en tres instancias.

Asimismo, la inmutabilidad de la cosa juzgada no es absoluta, pues argumenta que negar *a priori* toda posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada,

en aras de la certeza jurídica, implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional, como es la justicia; de la misma manera, al admitir abierta e indiscriminadamente la mutabilidad de las sentencias diluye la seguridad jurídica, lograda mediante la consecución de los juicios; en este orden de ideas, la figura de la acción de nulidad de juicio concluido al admitir la mutación de una sentencia firme logra destruir la garantía de seguridad y certeza jurídica; la autoridad de la cosa juzgada es un principio esencial en que se funda la seguridad jurídica, por lo cual debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.

Ahora bien, la introducción de la acción de nulidad de juicio concluido en el ordenamiento adjetivo civil del Distrito Federal vulnera la “cosa juzgada”; es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

Así también la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece:

. . .Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en virtud de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

La autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda, por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas. Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales.

El valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el Estado no pueden desconocerse, como tampoco el hecho de que las sentencias definitivas establecen, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto. Esta última, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica.

A través del sistema jurídico, debe buscarse la certeza tanto de los juzgadores como de los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva firme, por lo cual no debe consentirse la impugnación de la cosa juzgada y no debe abrirse, por tanto, una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica que ya está juzgada y cuyas etapas procesales se encuentran cerradas; la autoridad de la cosa juzgada, en nuestro sistema, debe estimarse absoluta, sin que pueda considerarse que la cosa juzgada se establezca sólo por razones de oportunidad y utilidad, y que puedan también por excepción justificar su sacrificio, en aras de dotar de eficacia a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción.

De ahí que, en nuestro sistema jurídico, los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos, y no deben ceder frente a algunos otros de origen constitucional, como el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, pues éste se encuentra debidamente garantizado, en la medida que el propio sistema está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados, impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que las decisiones judiciales pudieran adolecer.

Entonces, como lo mencioné, la institución de la cosa juzgada se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, al descansar precisamente en dicha inmutabilidad, los principios de seguridad y certeza jurídicas.

La cosa juzgada formal en realidad constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; por ello, la cosa juzgada en sentido estricto, es la que se califica como material e implica la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse

en cualquier proceso futuro, sin desconocer que la formal es condición necesaria para que la material se produzca.

Más aún, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa; sin embargo, existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las circunstancias que imperaban cuando se emitió la decisión, como ocurre, con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que las leyes prevean, como aquellas pronunciadas en los interdictos y acerca de las medidas precautorias, pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Aún cuando el concepto de autoridad de la cosa juzgada se aplica a todas las ramas procesales, su regulación adquiere algunos aspectos peculiares en los ordenamientos procesales civiles y los de carácter penal, aunque se utiliza también en la materia administrativa.

Así, en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles, se regula la institución de la cosa juzgada, con el criterio tradicional de que constituye un efecto de las sentencias inimpugnables, como la disposición del artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, sustituido por el que actualmente está vigente, en el sentido de que es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley.

Este ordenamiento procesal vincula la cosa juzgada con la sentencia firme, que califica de ejecutoria, puesto que el artículo 426 del Código Procesal invocado dispone que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. Cabe señalar que los límites de la cosa juzgada se pueden definir como objetivos y subjetivos, considerados los primeros, como los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior, ya que el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que para que una sentencia firme dictada en juicio surta efectos de cosa juzgada en diverso proceso, es necesario que entre el caso resuelto y aquel en que la sentencia sea invocada, concorra la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, elementos que se conocen tradicionalmente como triple identidad; es decir, las partes, el objeto del litigio y las pretensiones, así como las causas de estas últimas.

Los llamados límites subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la cual, en principio, sólo afecta a los que intervinieron en el proceso o a los que están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los que se encuentren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones. Pero existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta, también, a los terceros que no intervinieron en el proceso respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, así como las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otras.

La acción de nulidad de juicio concluido se prevé con la finalidad de entrar al estudio de cuestiones no debatidas en juicio, o que fueron debatidas con dolo por alguna o ambas partes, o si se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la sentencia, entre otros aspectos; pero dejando en verdadero estado de indefensión al ganancioso y sin tomar en cuenta la sentencia firme.

El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa, entre otros requisitos, para que opere la presunción de cosa juzgada, el de la identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esa presunción sea invocada, lo que implica que las mismas personas actúen en los dos procesos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la autoridad de la cosa juzgada existe cuando en dos juicios diversos se surten los siguientes requisitos: identidad de las personas, de la cosa demandada y de la causa. Conviene citar las tesis relativas, pues aunque una de ellas es aislada y ambas fueron sustentadas por nuestro Máximo Tribunal, se consideran importantes como criterios meramente orientadores. Los rubros y textos de tales criterios son:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Quinta Parte

Página: 49

“COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer”.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 186

Página: 128

“COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA. Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya

resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron”.

Por otro lado, respecto a la nulidad de juicio concluido, tenemos las siguientes tesis que son del texto siguiente:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Cuarta Parte

Página: 147

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, PROCESO FRAUDULENTO. Independientemente de que se aduzca como base de la acción de nulidad que se promueve, que el procedimiento seguido en el juicio ejecutivo mercantil que se pretende anular fue fraudulento, si el demandado en éste contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas e interpuso recursos, pronunciándose en su oportunidad sentencia ejecutoriada, debe estimarse que no está legitimado para demandar posteriormente la nulidad del juicio concluido, ya que al haberse respetado la garantía de audiencia, opera en su contra la excepción de cosa juzgada.”

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 295

Página: 199

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme,

pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”

Conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admitía la posibilidad de que un juicio concluido pudiera invalidarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad, de manera excepcional, aunque se estableció la regla general acerca de que no era procedente que tal acción la ejercieran quienes intervinieron en el juicio, en atención al principio de cosa juzgada, pero se estableció también una excepción a esa regla, que tenía lugar cuando el primer procedimiento se hubiese tramitado en forma fraudulenta.

Se precisó que la pretensión de nulidad de un juicio concluido, por ser éste el resultado de un proceso fraudulento, consistía en la ausencia de verdad por simulación, en que hubiese incurrido el promovente de ese primer juicio, solo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesaba, en perjuicio de terceros.

Los criterios citados, se invocan únicamente como referentes, en virtud de que se construyeron desde una perspectiva que inspiró la regulación legal de la figura jurídica que se analiza. Ahora bien, la institución de cosa juzgada debe entenderse como la consecuencia de la resolución firme que decide en definitiva un juicio, que constituye la verdad legal para las partes que litigaron en él y que vincula a los contendientes.

Por regla general, no es admisible que alguna de esas partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que se llevó a cabo en forma fraudulenta, pues es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir o demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado. En ese sentido, puede afirmarse que en virtud de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14, párrafo segundo, de la

Constitución Federal, cabe afirmar que las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada.

Establecido lo anterior, analizaré desde un punto de vista de sus elementos y no de sus causas de improcedencia el capítulo del Código Procesal Civil de esta Ciudad, denominado: “De la acción de nulidad de juicio concluido”.

El dolo es una cuestión subjetiva, que se refiere al ánimo con el que las partes se conducen al momento de la creación del acto jurídico. En el derecho positivo, al regularse lo relativo a los contratos, el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal define al dolo en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1815.-Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Debe precisarse que el concepto que el numeral citado contiene, si bien se refiere a la materia contractual, resulta ilustrativo para estos efectos y es aplicable en general a los actos jurídicos, dado que son susceptibles de nacer con vicios y de nulificarse cuando éstos se demuestran. Así, debe tomarse en cuenta que el dolo implica la voluntad de ocultar, de engañar, de inducir al error, para conseguir algo de otra persona con quien se ha entablado una relación jurídica.

Sin embargo, si las partes en el juicio o incluso el propio juzgador se condujeran dolosamente, el dolo, no puede ser considerado como un vicio del proceso que trascienda al resultado del fallo o como un vicio propio de la sentencia. En efecto, por mandato constitucional, la sentencia es un acto judicial que debe estar fundado y motivado; por tanto, lo importante en este caso es que la sentencia, como documento en el que la decisión judicial se materializa, en su propio cuerpo contiene las razones y los fundamentos de derecho que la sustentan y sostienen, con base en sus propios méritos y no en cuestiones ajenas,

menos aun subjetivas. En otras palabras, si la sentencia explica y justifica por sí misma su sentido, es imposible establecer nexo de causalidad alguno entre el ánimo que mueve a la voluntad de las partes en el juicio, llamado dolo y la juridicidad de la propia sentencia.

Esto es, no hay una relación de causalidad necesaria entre el dolo de las partes, el sentido y contenido de la resolución judicial, que justifique avalar una excepción a la certeza jurídica que brinda la cosa juzgada, por el solo hecho de que haya mediado el ánimo referido; más aún, debe tenerse presente que las decisiones judiciales son cuestionables en cuanto a su sentido y a los razonamientos en que se sustentan, tanto en sus respectivas instancias naturales como a través del juicio de garantías.

En esas instancias, los tribunales están dotados de competencia para analizar los méritos de las decisiones, por tanto, si el dolo de las partes efectivamente trascendió al sentido o a los fundamentos y motivos de la resolución, es entonces la ocasión en que deben hacerse valer los vicios que se hallen, antes de que aquélla cause estado y constituya cosa juzgada, previamente a que adquiera la calidad de sentencia que ha causado ejecutoria, que se busca con el proceso.

De ahí que, se reitera, si el sistema proporciona las herramientas para que durante la secuela procesal o, incluso, a través de la instancia constitucional extraordinaria, se obtenga la reparación de los efectos producidos por el dolo de alguna de las partes, no se justifica en modo alguno que se autorice la vulneración a las garantías de seguridad y certeza jurídica.

En efecto, cuando se trata del dolo del juzgador debe tenerse presente, de igual forma, que sus decisiones se reflejan en sentencias, las cuales deben contener necesariamente, fundamentos y motivación legal. El dolo del juzgador que hubiese trascendido al fallo sería remediable, en todo caso, por la instancia

local superior al conocer del medio impugnativo correspondiente, en tanto que el dolo del órgano superior es susceptible de ser reparado por las instancias de amparo.

Incluso conviene agregar que, la fracción comentada es disfuncional, porque exige, para tener acción, que previamente se haya tramitado, un diverso juicio que a su vez haya dado lugar a una sentencia con calidad de cosa juzgada, en el que se haya probado el dolo del juez. En ese tenor, se trata de un mismo conflicto que se decide: (I) la primera vez, con todas sus instancias, incluyendo el amparo, hasta que finalmente se llega a una decisión con calidad de cosa juzgada; (II) en una segunda ocasión, en que se determina, con base en el ejercicio de una acción indefinida si el juez actuó o no con dolo, con todas sus respectivas instancias, incluyendo también el amparo, hasta que se obtiene una decisión con calidad de cosa juzgada; (III) en la tercera oportunidad, que tiene lugar cuando se intenta la acción de nulidad de juicio concluido, con todas sus instancias y respectivos amparos; y, (IV) finalmente, cuando de prosperar la acción de nulidad de juicio concluido, el proceso anulado se reponga y concluya con una decisión final.

Lo anterior, hace todavía más patente el grave detrimento que puede ocasionarse a la seguridad y la certeza jurídicas, constitucionalmente tuteladas, sin que se logre siquiera apuntalar el valor de la justicia, en tanto que no se exige relación causal entre la conducta dolosa del juzgador y el sentido de su decisión.

Por otra parte, la fracción II del artículo en estudio, prevé dos supuestos vinculados con la falsedad de las pruebas, los cuales consisten en que:

a) El fallo se haya dado con base en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución.

b) La sentencia se haya basado en pruebas que la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas como falsas, previamente al dictado de aquélla.

En relación con dicha hipótesis de procedencia, conforme a la cual, la acción de nulidad de juicio concluido es procedente cuando el fallo se haya dado con base en pruebas reconocidas como falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido, es patente la vulneración que con tal supuesto se provoca a la seguridad y certeza jurídica, logradas con la decisión judicial que constituye la cosa juzgada.

De ahí que no pueda admitirse su validez, porque en este caso se propone la procedencia de la acción, sin que exista base alguna para demostrar la nulidad del juicio concluido, sino que sólo existe la mera afirmación del promovente y su pretensión de construir en el mismo proceso, el elemento sustancial que sirva de fundamento para la declaración de nulidad del juicio concluido.

Es notoria la inconstitucionalidad de ese supuesto, porque tal como la norma está redactada, la hipótesis de procedencia parece más bien ampliar el objeto de la acción misma, para hacer de ella un juicio de veracidad o falsedad y a la vez de nulidad, admitiendo así la posibilidad de que prácticamente cualquier sentencia pueda ser tildada de nula, con todas las consecuencias e inconvenientes de ello, sin la mínima certeza de los fundamentos de hecho en que tal impugnación se sustente. Así, es injustificada la afectación a la seguridad jurídica lograda con el fallo y, por ende, su inconstitucionalidad es patente.

El artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que los documentos deberán presentarse al ofrecer la prueba documental y sólo establece ciertas excepciones, como son: Documentos que hubieren sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado, sino hasta después del momento referido.

Documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore quien los presente, lo cual deberá manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.

En relación con lo anterior, es importante agregar que el artículo 95, fracción II, del Código Procesal Civil, establece que si las partes no pueden presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, deben declarar, bajo protesta de decir verdad, cuál es el motivo para ello, a efecto de que el juez, si lo estima procedente, ordene al responsable de expedir el documento solicitado, que lo entregue a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna medida de apremio. El párrafo segundo de la misma fracción establece que no se recibirán las pruebas documentales que, al presentar la demanda o contestación, no obren en poder del oferente, salvo disposición legal en contrario o que se trate de prueba superveniente.

Asimismo, el artículo 96 del ordenamiento de mérito establece que cuando se demuestre haber solicitado el documento al protocolo o archivo público y no sea entregado, el juez deberá ordenar la expedición al encargado del archivo, apercibiéndolo de sanción pecuniaria en caso de incumplimiento. El párrafo segundo del artículo 97 señala que a las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que sirvan de pruebas contra excepciones alegadas en lo principal o en la reconvención, los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda o a la contestación; así como aquellos que aun cuando fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad se manifieste que se desconocía su existencia.

El artículo 98 establece también que, después de la demanda y la contestación, sólo se admitirán a las partes los documentos de fecha posterior a aquellos escritos; los que sean anteriores, pero respecto de los cuales se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se tenía conocimiento de su

existencia, y los que no se pudieron adquirir con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la solicitud a que se refiere el artículo 96. Esto se refiere a las pruebas supervenientes o a las que existían pero se desconocían, aunque ello está limitado al lapso reducido que hay entre el momento en que se cierra la etapa probatoria y el instante en que la sentencia se pronuncia.

Como se ve, el propio ordenamiento procesal ya regulaba con anterioridad a la reforma, todo el sistema que rige los supuestos en que alguna de las partes no puede presentar los documentos como pruebas, por causas ajenas a su voluntad; en consecuencia, si la ley prevé alternativas al alcance de las partes, desde que el proceso se encuentra en curso, el supuesto previsto en el artículo 737 A que se analiza, vulnera el principio de seguridad jurídica, al permitirse abrir la posibilidad de alterar la cosa juzgada.

En caso de que, aun utilizando esos instrumentos procesales, el juzgador no le diera oportunidad a la parte afectada, para que pudieran allegarse al juicio las pruebas relativas, tal situación constituiría una violación procesal, misma que, en caso de haber dejado sin defensa al agraviado y agotar el principio de definitividad de la ley y como consecuencia al haber trascendido al resultado del fallo, podría combatirse a través del juicio de amparo directo, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; medio extraordinario por virtud del cual, podría obtenerse la reposición del procedimiento, lo cual permitiría que el juzgador subsanara la violación cometida a las leyes del procedimiento.

En este orden de ideas, es injustificable vulnerar la inmutabilidad de la sentencia, a consecuencia de una conducta atribuible al propio sujeto que la tacha de nula, por razones que él mismo estuvo en condiciones de aducir con anterioridad, antes de que se emitiera el fallo y, en consecuencia, antes de que su cuestionamiento pudiera causar la desestabilidad que ocasiona el hecho de tolerar

la impugnación de una sentencia firme que constituye cosa juzgada. Esto es, la pretensión del interesado, que conforme a la norma que se analiza podría hacer valer a destiempo, estuvo en aptitud, en acatamiento a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal de hacerla valer y ser escuchado en su defensa. La circunstancia de no haber opuesto sus excepciones en tiempo y forma o, en su caso, haber agotado los medios ordinarios de defensa que tuvo a su alcance para lograr la reparación respectiva ante el tribunal de alzada, no puede acarrearle un beneficio que, a su vez, genera perjuicio al orden jurídico.

La posibilidad de que la acción de nulidad de juicio concluido sea ejercida por una de las partes que intervinieron en el procedimiento, no obstante ello, éstas ya tuvieron oportunidad de hacer valer cualquier defensa; consecuentemente, permitir que se cuestione la misma situación jurídica nuevamente, a través de esta acción de nulidad, afecta la certeza y seguridad jurídicas que implica la cosa juzgada como una de las formalidades del procedimiento.

La última fracción del artículo 737 "A" que se examina, establece como hipótesis para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido:

. . .cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor.

La interpretación conforme el texto referido lleva a concluir, que al mencionar al actor que resiente el perjuicio ocasionado por la colusión de los litigantes, el precepto se refiere al demandante en el nuevo juicio, instaurado con el propósito de invalidar el primer procedimiento jurisdiccional que se estima viciado; es así, porque aún cuando podría estimarse, en un primer momento, que el supuesto de que se trata se refiere al actor del propio juicio viciado, ello queda descartado si se toma en cuenta que el mismo precepto menciona la colusión de los litigantes, sin especificar a cual de las partes se refiere, es decir, de ambas partes, del juicio tildado de nulo, lo cual lleva a concluir que, si el texto de que se

trata se entendiera en el sentido de que al enunciar al actor se refiriera al promovente en el juicio cuestionado, ello resultaría ilógico porque legitimaría a una de las partes que se coludió o que intervino en la maquinación fraudulenta; es decir, el precepto estaría tolerando que alguien se beneficiara de su propio dolo, lo cual es contrario al principio general del derecho que desecha tal posibilidad.

Entendida así la norma referida, prevé supuestos diversos, que como denominador común, tienen la participación concertada de las partes que intervinieron en el juicio cuya nulidad sería pedida por un tercero ajeno a tal relación procesal. Por ejemplo, “A” y “B” se coludieron para producir, a través del juicio “1” que llevaron artificiosamente ante los tribunales, cierta determinación judicial; resulta que “C” o el “interés público” consideran que ese juicio les perjudica o es fraudulento, de manera que, con fundamento en esta fracción, se encuentran en aptitud de ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, mediante el juicio “2”.

En este tenor, no es jurídicamente admisible considerar que la hipótesis de mérito otorga acción a quien litigó en forma fraudulenta; es decir, de acuerdo al ejemplo citado, no se da acción a “A” o a “B” para que pidan la nulidad de una maquinación de su propia autoría, en la que ellos mismos tuvieron participación, pues ello sería un contrasentido, incluso privilegiaría, lejos de castigar, a quien interviniera en tal maquinación.

De manera que, como se dijo, la hipótesis en cita da acción, exclusivamente, a quien no participó en esa relación procesal, y resiente algún perjuicio ocasionado por aquélla.

Ahora bien, la institución de la cosa juzgada que se obtiene en la sentencia dictada en un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, da seguridad y certeza jurídica a las partes. Además, la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, dispone la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, la cual se logra sólo en la medida que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 Constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

De manera que, la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda, por lo cual, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas la verdad legal que deriva de la cosa juzgada, la cual, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica.

Procede ahora estudiar el artículo 737 “B” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone:

ARTÍCULO 737 “B”.-La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución.

El precepto transcrito, además de autorizar a los terceros a quienes la resolución perjudique, a ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, faculta también a las partes que intervinieron en el juicio natural, a sus sucesores y causahabientes; para hacer valer la indicada acción.

Por otra parte, en relación con las autoridades facultadas por el propio artículo 737 “B” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para

ejercer la acción nulidad de juicio concluido, aunque el precepto no especifica a qué autoridades se refiere, debe entenderse que se trata de aquellas que, por algún motivo, realizan determinadas actuaciones requeridas por las partes o por el órgano jurisdiccional, encaminadas a lograr la ejecución de la sentencia firme pronunciada en el juicio.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que tales autoridades no tienen un interés afín o contrario al de alguna de las partes, ni el citado artículo exige que aquéllas cuenten con interés legítimo derivado de la afectación producida por la sentencia emanada de un procedimiento presuntamente viciado; por tanto, cabe concluir que en realidad el precepto confiere a las autoridades en ese aspecto, legitimación activa para hacer valer la acción de nulidad de juicio concluido, sobre la base de un interés similar al del Ministerio Público, de salvaguardar el interés público de la sociedad y velar por el cumplimiento de la ley, lo que la norma hace también en relación con los terceros, pues los faculta para ejercer la acción de que se trata, no sólo cuando la resolución les perjudique, sino también cuando el fallo afecte al interés público, junto con la autoridad correspondiente y el Ministerio Público.

De tal situación, no debe reconocerse validez al texto citado, tampoco en la parte que faculta a las autoridades para ejercer la acción de mérito, puesto que la defensa del interés público sólo atañe al Ministerio Público como representante social; luego, si este último, como ya se precisó, no está legitimado para ejercer la acción referida, no es jurídicamente admisible que los particulares emprendan la defensa del interés público, porque conforme al sistema previsto en nuestra Constitución Federal y en las normas procesales, los gobernados sólo pueden acudir a juicio en defensa de derechos propios.

La finalidad que persigue la nulidad de juicio concluido, es que a través de dicha disposición se pretenda crear situaciones para ser impugnadas, en virtud de que las personas legitimadas para ejercerla, quienes fueron parte formal y material

en el juicio que se pretende anular, carecen de tal legitimación, al haber estado en aptitud de oponer excepciones, defensas y de ofrecer pruebas para acreditar sus excepciones, tal y como lo dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que expresa: Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En ese mismo sentido, se presume que las partes tienen la obligación de acreditar sus manifestaciones y el Juzgador tiene obligación de revisar y de resolver conforme a lo que las partes acreditaron; conforme a lo anterior concluimos que si las probanzas no recibidas en el procedimiento fueron ofrecidas por las partes, éstas carecen de acción para promover la acción de nulidad de juicio concluido.

4.2. Necesidad de la Derogación al Título Décimo Segundo-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ya casi finalizando el desarrollo de este trabajo, en este inciso, estableceré la necesidad de una derogación total al título que hemos venido criticando a lo largo de los capítulos respectivos, en virtud de que resulta innecesaria, como ya también lo he manifestado y que a continuación determinaré específicamente.

La acción de nulidad de juicio concluido, que se contempla en el Título Décimo Segundo-Bis de los numerales del 737 "A" al 737 "L" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta violatorio de los artículos 14, 16, 17, 23 y 133 de nuestra Constitución Política, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterios en cuanto al tema de nulidad de juicio concluido, sin precisar ciertos alcances, como en el juicio respecto del cual se demanda su nulidad se haya tramitado en forma fraudulenta; o que sólo compete a un tercero que alegue colusión de los litigantes para llevar el juicio a sus espaldas y de ese modo perjudicarlo, o cuando quien sí fue parte, alegue que

fue suplantado o que fue representado por quien no tenía facultades para hacerlo; y quien ha sido parte en un juicio no tiene legitimación activa para acudir al órgano jurisdiccional nuevamente, pues al haber intervenido en el proceso estuvo en aptitud de alegar y demostrar ahí mismo, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude.

La figura jurídica de nulidad de juicio concluido, se estableció como procedimiento especial, que no tiene el mismo objeto, litis o causa de pedir que el juicio original ya concluido, pues el artículo que estaba identificado como 430 y que en la adición citada y expedida está como 737 "A", señala expresamente que la acción de nulidad de juicio concluido procederá en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, en base a los supuestos jurídicos que menciona; todo lo cual en atención al bien común de los habitantes del Distrito Federal.

Ningún precepto del Código procesal citado autoriza a que la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada; y, de permitirse que en cualquier momento quien fue oído y vencido en juicio, mediante el ejercicio de una acción ordinaria independiente ante otra autoridad jurisdiccional, haga variar la inmutabilidad de la cosa juzgada y la verdad legal, se vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de Derecho, y los juzgadores carecerían de autonomía en el ejercicio de su función.

Se ha dicho que las partes que contendieron en juicio, no están legitimadas para promover otro en el que demanden la nulidad de aquél, ya que tuvieron a su alcance todos los medios necesarios para alegar adecuadamente la acción ejercitada, así como las excepciones, defensas y la posible reconvencción.

En este juicio predomina la potestad de las partes para alegar lo que a su interés convenga, de conformidad con las formalidades esenciales que les produjeron seguridad jurídica en la tramitación de dicho juicio. La ruptura de un

esquema de seguridad jurídica, por virtud del cual se le permita a quien ya fue oído y vencido en un juicio, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, iniciar un nuevo juicio, en el cual no sólo demande la nulidad del primero, sino que con base en el segundo juicio obtenga el resultado que no consiguió en el primero es sin duda, una vulneración al principio de seguridad y aun al de legalidad jurídica que la Constitución Federal protege.

En el artículo 737 “A” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los diversos supuestos en los que se pudiera fundar la ilicitud en el fondo del juicio original, los que describe de forma particular, para que no exista duda respecto de cada uno de ellos, cuya técnica legislativa utilizada estará, sujeta a la calificación que de la experiencia resulte en cada asunto que se vaya dando en la realidad.

Un principio de justicia elemental, consiste en que aun cuando una parte haya participado en un juicio en el que fue oído y vencido, pueda redargüirlo de falso con posterioridad; precisamente, si después de que haya causado ejecutoria una sentencia se llega a la convicción, debidamente acreditada, que el hecho en que se funda es falso o que fue maquinado por la voluntad dolosa de las otras partes o del mismo juzgador; sin embargo, lo que debería buscar el legislador es no dejar en estado de indefensión a las personas que pudieran ser sujetas de actos ilícitos concertados y ejecutados por otras, toda vez que es función fundamental de un Estado de Derecho verificar que todos los gobernados que actúan de buena fe tengan sus derechos debidamente protegidos.

La figura de la acción de nulidad de un juicio concluido, es el resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien la promueva, solo o con la colusión de los demandados o diversas personas para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese en perjuicio de terceros; la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción

sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) que le cause un perjuicio la resolución que se tome en tal juicio; pero existe la regla general que determina que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario, lo que explica el apego a los preceptos constitucionales, ya que no existe violación al principio de seguridad jurídica por una presunta transgresión a la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que el objeto de la acción de nulidad de juicio concluido no es la litis planteada en el juicio que, se dice fraudulento, sino el verificar la veracidad del hecho en que se fundó la sentencia definitiva, para dilucidar si éste es fraudulento y, en ese caso, acreditar que la resolución causa perjuicio.

La acción de la nulidad de juicio concluido, rompe con el principio de seguridad jurídica, al permitir nuevamente el ejercicio de una acción de nulidad a quien ya fue oído y vencido en juicio, porque consideraron los Legisladores que no podía existir seguridad jurídica para aquellos que litigan con dolo en perjuicio de su contraparte o los terceros ajenos al juicio, incluso ante la colusión de ambas partes en agravio de los derechos e intereses de terceros o del propio juzgador, esto es, los legisladores pensaron en que las personas o instituciones en todo momento tuvieran sus derechos debidamente protegidos ante las prácticas ilícitas de otras, pues un requisito esencial del estado de derecho es resguardar a quienes actúan de buena fe o que desconocen los actos ilícitos de otras personas cometidos en su agravio, como un principio básico de seguridad jurídica en materia procesal.

Por otra parte, las formalidades que contempla el artículo 737 "A" para hacer valer la acción de nulidad de juicio concluido, son correctas, toda vez que se cuidó al máximo el principio de inmutabilidad de las sentencias, sobre todo cuando éstas sean resultado de un proceso en que se hayan seguido todas las formalidades esenciales del procedimiento; inclusive en el trámite de los recursos que la ley prevé para revisar nuevamente las resoluciones de los juzgadores, y

ello hace indudable que la acción de nulidad de juicio concluido será siempre la excepción y no la regla en el trámite de cualquiera de los juicios regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que su establecimiento sirve para inhibir la práctica de actos fraudulentos o dolosos que algunos litigantes pudieran intentar.

Las reformas materia de esta acción, fueron expedidas con el objetivo de privilegiar el criterio de justicia; es decir, con estas reformas no se desvirtúa la cosa juzgada para subsanar omisiones en el primer proceso, como sería, por ejemplo, aportar documentos no presentados en aquél, sino que la litis del juicio de nulidad será determinar, lo siguiente: a) si hubo dolo de una de las partes en perjuicio de la otra; b) si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución; c) si la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; d) si con motivo de la acción de nulidad de juicio concluido, aquéllas deben declararse falsas, entre otros supuestos; por lo que, en congruencia con tales consideraciones, cabe concluir que las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen el juicio de nulidad de la cosa juzgada, son del todo contrarias al principio de seguridad jurídica, contenido en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Federal, y por lo tanto se debe contemplar la derogación de los diversos artículos que comprende el citado Título Décimo Segundo-Bis de los numerales del 737 "A" al 737 "L" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En consecuencia, de lo que se ha indicado se estima que debe modificarse la ley eliminando los dispositivos que ya no tienen razón de ser.

A continuación se hace la siguiente propuesta de derogación:

Actualmente el artículo 737 "A", dice:

Artículo 737 "A". La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se había reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor.

Del texto transcrito deriva, por una parte, que el artículo 737 "A", fracciones II y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene las hipótesis de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, las cuales consisten, esencialmente, en que, habiendo sentencia ejecutoria o auto definitivo con esa misma condición, se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Se haya fallado con base en pruebas reconocidas o declaradas, de cualquier modo, falsas con posterioridad a la resolución, antes de la sentencia o, incluso, en el mismo proceso en que la acción de nulidad se ejerza.

b) Exista colusión u otra artimaña fraudulenta de las partes, en perjuicio del actor.

Se debe modificar la ley a efecto de precisar y reducir los supuestos para demandar la nulidad de juicio concluido, porque el procedimiento que se sigue en el Distrito Federal es de estricto derecho, en el que las partes, quienes se encuentran asesoradas por abogados, que por deber son conocedores del derecho, tienen la necesidad de probar en juicio los extremos de la acción y las excepciones opuestas por las partes y no es válido que por negligencia de las partes o de su asesor, quien tuvo obligación de exhibir en juicio todos los documentos en que funde su acción o su excepción, tenga posibilidad de demandar un juicio en el que ya fueron debidamente oídos y vencidos.

Esta situación se corrobora, si se observan los principios que rigen al juicio de amparo, pues aun cuando éste constituye un medio de control constitucional de naturaleza extraordinaria, como parte integrante del sistema de justicia que el Estado imparte.

Atento a lo anteriormente expresado, deben derogarse los artículos 737 “A” al 737 “L” que contempla la nulidad de juicio concluido, en virtud de que como ya lo mencioné lesiona la esfera jurídica del gobernado, quedando en total estado de indefensión ante juicios como el citado. Aún cuando el mencionado capítulo ya fue modificado, por reforma de 10 de septiembre de 2009, no deja de ser un atentado contra la seguridad jurídica de las personas.

En ese sentido, en aras de salvaguardar los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica previstos en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría tomarse en cuenta la citada modificación, a fin de evitar la permanencia de una disposición carente de sustancia, que sólo propiciaría la inseguridad jurídica.

4.3. Efectos jurídicos producidos por la declaración de nulidad de juicio concluido.

Las reformas al Código adjetivo Civil para el Distrito Federal, mediante las que se adicionaron los artículos del 737 “A” al 737 “L”, que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, y que tiene como propósito iniciar otro procedimiento derivado de uno ya resuelto cuando se reúnan ciertas causas; tal situación rompe con el principio de inmutabilidad de la sentencia firme o la institución de la cosa juzgada, porque del análisis integral de la exposición de motivos de la citada reforma, se desprende que, la finalidad que contemplaron los legisladores con la regulación de la acción de nulidad de juicio concluido, fue la de introducir una acción que permitiera a los ciudadanos del Distrito Federal no quedar en estado

de indefensión ante las consecuencias jurídicas de un juicio llevado en forma irregular.

Atento a lo anterior, la acción de nulidad de juicio concluido pretende que ante la presencia de supuestas irregularidades durante la tramitación del procedimiento, la parte que se vea afectada ante tal situación, pueda promover un nuevo juicio, aún cuando ya exista sentencia, o ésta haya causado ejecutoria, lo que se traduce en un medio para impugnar los juicios fraudulentos; por ello, el imperio de la cosa juzgada hoy tiene esta excepción.

La eficacia de la sentencia debe ser lógica y prácticamente distinguirse de su inmutabilidad. La sentencia vale como mandato que contiene una voluntad imperativa del Estado; pero esta eficacia de la sentencia no puede, por si misma, impedir a un juez posterior, investido también de la plenitud de los poderes ejercitados por el juez que ha dictado la sentencia, examinar de nuevo el caso decidido y juzgar de un modo diferente. Sólo una razón de utilidad política y social, interviene para evitar esta posibilidad haciendo el mandato inmutable cuando el proceso haya llegado a su conclusión con la preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada por el mismo. Los efectos de la sentencia dependen de la índole de la pretensión que se hace valer en la demanda, porque debe haber una estrecha correlación entre sentencia y pretensión. Así, el efecto de la sentencia será la modificación o supresión de un estado o relación jurídica, según que la pretensión haya sido una pretensión mero declarativa, o de condena, o constitutiva; efectos éstos que tendrán trascendencia para determinar los límites objetivos de la cosa juzgada, pero que no son la cosa juzgada. La cosa juzgada sólo es capaz de comunicar a esos efectos la permanencia o inmutabilidad que comunica a la sentencia que los produce.

Sin embargo para que la excepción de cosa juzgada proceda en un juicio nuevo, es necesario que se cumpla con los requisitos, entre los que destacan la identidad de las cosas y de las causas, la primera de ellas se refiere a las

prestaciones al derecho que se exigen en el juicio, mientras que las últimas consisten en los hechos que motivaron el juicio, pues de acuerdo a lo que dispone el artículo 737 A, las causas para que proceda la acción de nulidad de juicio concluido son diferentes a las que motivaron el primer juicio, y las que presumiblemente se pueden invocar como excepción de cosa juzgada, es decir, los hechos jurídicos que motiva a uno y a otro, son distintos, por lo que con la nueva regulación no se pretende que se inicie un nuevo juicio sobre el que ya fue resuelto, es decir, que se dé la posibilidad de una multiplicidad de procedimientos sobre las mismas causas, objetos y partes, sino la regulación de un nuevo procedimiento por las posibles circunstancias irregulares que se suscitaron dentro del juicio tramitado en primer término, es decir, las causas son diferentes, tan es así que se da la posibilidad de que a los responsables de tales actos fraudulentos se les pueda fincar responsabilidad, siendo una excepción de la cosa juzgada.

Como ya he señalado en el desarrollo de este trabajo, la cosa juzgada es una institución jurídica que se encuentra regulada tanto en la ley suprema en los artículos 14, 16, 17 como en la Ley secundaria del Distrito Federal, llámese Código de Procedimientos Civiles y demás leyes de la materia de las entidades Federativas. Los efectos jurídicos que esta institución produce, es la seguridad jurídica de las partes que litigaron en un juicio, lo que implica que tanto el ganancioso como el perdedoso, al haberse agotado todos los medios ordinarios de defensa que regula tanto la ley procesal y la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, implica que las partes que litigaron no van a ver alterados sus derechos al tenerse dictada una sentencia que ha adquirido firmeza al haberse declarado ejecutoriada, que a su vez significa, que tanto los derechos declarados o constituidos con motivo de la sentencia firme no deben ser alterados con el trámite de un nuevo juicio que persiga ese fin.

Con motivo de la reforma y adición que se hizo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día 27 de enero del año 2004 y actualmente reformado el 10 de septiembre de

2009, por el que se regula la nulidad de juicio concluido, provoca la inseguridad jurídica de las partes que litigaron en un juicio porque de acuerdo a los supuestos que regulan los artículos 737 "A" y demás que se encuentran en el Título XII-Bis del Código Procesal, implica que posteriormente a que una sentencia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada se destruya con el trámite de un nuevo juicio que persiga la nulidad del juicio tramitado en primer término.

La Constitución Federal en el artículo 17 expresamente dispone que ningún juicio debe tener más de tres instancias, disposición que se ve violentada al establecerse de manera expresa en el Código Procesal la nulidad de juicio concluido, porque si bien es cierto que la nulidad de un juicio se puede intentar, esa nulidad se debe demandar en supuestos que varían con las disposiciones que actualmente regula el Código de Procedimientos Civiles por que la nulidad de juicio concluido, se debe acreditar y se debe declarar procedente cuando el gobernado demande la nulidad de algún juicio, fundándose en que el mismo se haya tramitado y se haya obtenido sentencia favorable con documentos falsos, o bien que se acredite la colusión de los litigantes del primer juicio, caso en el que la nulidad de juicio concluido es perfectamente válida.

Los principios de seguridad y certeza jurídica que deben revestir los procedimientos, consisten en que durante la tramitación del juicio, el juzgador debe observar los requisitos y modalidades que la Constitución Federal y los ordenamientos jurídicos aplicables prescriben, para que las partes tengan el conocimiento exacto de que dichos procedimientos culminen con la determinación de a quién le asiste la razón y el derecho, por lo que la nueva regulación se supone no viola los principios enunciados, es decir, se cumple cabalmente con los requisitos exigidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal suerte que, considero que la denominada acción de nulidad de juicio concluido, no aporta nada nuevo y sí por el contrario, auspicia más confusión entre los gobernados, pues los supuestos que se mencionan en las diversas

fracciones del artículo 737 “A”, transgreden el buen criterio jurídico, ya que únicamente lo que se logra es evitar el cumplimiento de las sentencias que tengan el carácter de cosa juzgada, ya que las partes en el juicio tienen a su alcance todos los recursos necesarios para hacerlos valer por violaciones al procedimiento y a las garantías individuales. En el supuesto de que el gobernado no haya sido llamado a juicio, tiene a su alcance el juicio de garantías.

Es evidente que la acción de nulidad de juicio concluido no tiene razón de ser y que los fundamentos que la originaron, están muy lejos de las consecuencias que esa aprobación traerá a los gobernados, sin dejar de mencionar la inseguridad jurídica que conlleva, por lo que sería necesario reformar la ley a efecto de precisar de manera estricta los supuestos en que deba proceder la nulidad de juicio concluido, sin afectar los derechos de las partes que litigaron de buena fe y determinar una sanción adecuada a los que litigaron en juicio en estudio, y no obtengan sentencia favorable.

4.4. Problemática existente en los órganos jurisdiccionales al momento de resolver los juicios de nulidad de juicio concluido.

Las reformas al Código de Procedimientos Civiles, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero del 2004, establecen las hipótesis sobre las cuales procede el juicio de nulidad, y los tribunales serán los que, en uso de su facultad, determinen y precisen lo que el legislador no puntualizó y, llegado el momento, el legislador puede considerar los criterios jurisprudenciales relativos para efectuar la modificación legislativa, a efecto de considerar lo que el ejercicio litigioso defina al respecto.

Por su parte, el artículo 737 “C” del Código citado prevé que es competente para conocer de la acción de nulidad de juicio concluido el Juez de lo Civil en turno. Sin embargo, este criterio causa una gran confusión, ya que en la

práctica, cuando se promueve un juicio de nulidad de juicio concluido, si éste en un primer juicio fue en materia familiar, por ejemplo, el segundo juicio tendrá que promoverse la nulidad del mismo ante un juez en materia civil, entonces, el juez a quien le tocó conocer del mismo, si su especialidad es en materia civil, luego entonces tendrá que conocer de materia familiar.

Por lo que podemos concluir que el procedimiento de Nulidad de Juicio Concluido además de ser un juicio innecesario, el ganancioso, queda en total estado de indefensión con las disposiciones contenidas en el artículo 737 "A" y demás artículos relativos, al permitir a quien ya fue oído y vencido en juicio ejerza nuevamente un juicio al que ya obtuvo sentencia favorable en el juicio que promovió, no existiendo seguridad jurídica para el gobernado, ya que el mismo fue creado para el beneficio de solo unos cuantos, no así de la sociedad en general.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado se rige por el principio de la división de poderes, lo que implica que los distintos órganos gubernamentales son independientes unos de otros, por lo tanto es requisito indispensable que la ley se cree al margen de todo tinte político, únicamente en beneficio de los gobernados y no de las autoridades.

SEGUNDA.- La función jurisdiccional tiene por finalidad, que el derecho previamente creado por los legisladores, sea aplicado a los casos donde existe un conflicto de intereses, no donde alguna de las partes pretenda obtener un lucro, como expresamente esta ordenado en nuestro Código Civil.

TERCERA.- La Cosa Juzgada es un atributo que tienen las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional, cuando éste ha adquirido un carácter definitivo, y consecuentemente no admite ningún otro recurso legal y su fin es el evitar sentencia contradictorias.

CUARTA.- El principio jurídico de Cosa Juzgada, ha perdido su naturaleza, ante la aparición de juicios como el de Nulidad de Juicio Concluido, que lejos de cumplir con el requisito de generalidad que debe cumplir toda norma, vulnera los principios de Seguridad Jurídica consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- La seguridad jurídica es una garantía constitucional que consiste en la certeza dada al individuo de que su situación jurídica no será modificada, mas que por procedimientos regulares y dentro del marco constitucional, establecidos previamente.

SEXTA.- De igual modo, la garantía constitucional de Seguridad Jurídica, es el límite que el legislador observará en la pronunciación de normas, por lo que debe establecer en ellas los requisitos, condiciones y circunstancias, para que, su

acatamiento sea jurídicamente necesario para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación que esté destinado a realizar en la esfera jurídica del particular, siendo dicho acto además, fundado y motivado.

SEPTIMA.- El procedimiento de Nulidad de Juicio Concluido, vulnera totalmente las garantías de Seguridad Jurídica, ya que al declararse procedente dicha acción, en el juicio en el que ya existe la seguridad jurídica para el justiciable, en consecuencia desaparecer los efectos que produce la Cosa Juzgada, porque deja insubsistente todo lo actuado en un juicio anterior, y por lo tanto, ya no se cumple con los fines del Derecho.

OCTAVA.- El procedimiento de Nulidad de Juicio Concluido además genera gastos innecesarios para las partes, así como para los terceros, desprendiéndose a todas luces que se trata de un juicio ocioso, en el que la parte gananciosa, queda desprotegida con las disposiciones contenidas en el artículo 737 "A" y demás artículos relativos, al permitir a quien ya fue oído y vencido en juicio ejerza nuevamente una acción de nulidad, dejando en verdadero estado de indefensión a aquel que ya obtuvo sentencia favorable en el juicio que promovió.

NOVENA.- Es por ello que aún cuando ya hubo reformas al capítulo relativo a la nulidad de juicio concluido, no existe seguridad jurídica para el gobernado por lo tanto propongo la derogación del Título Décimo Segundo Bis, que comprende los artículos 737 "A" al artículo 737 "L" del Código de Procedimientos Civiles, ya que el mismo fue creado para el beneficio de solo unos cuantos, no así de la sociedad en general.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ABITIA ARZAPALO, José.** *De la Cosa Juzgada en Materia Civil.* México. 1990.
2. **ALSINA, Hugo.** *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial.* 2ª Edición. Editorial Librería Carrillo Hnos. Argentina. 1990.
3. **ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I.** *Introducción al Derecho.* 3ª Edición. Editorial McGraw-Hill. México. 2002.
4. **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** *Derecho Procesal Civil.* 10ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
5. **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** *Teoría General del Proceso.* 16ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2007.
6. **BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío.** *Derecho Procesal Civil.* 1ª Edición. Editorial Pac. México. 1993.
7. **BAZARTE CERDAN, Willebaldo.** *Los Recursos. la caducidad y los incidentes. Las nulidades en el procedimiento civil.* 2ª reimpresión. Editora e Informática Jurídica. México. 2002.
8. **BECERRA BAUTISTA, José.** *El Proceso Civil en México.* 13ª Edición. Editorial Porrúa. 2002. 1992.
9. **BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel.** *Obligaciones Civiles.* 5ª Edición. Editorial Oxford University. México. 1998.

10. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. 2ª Edición. Editorial Harla. México.

11. CASTILLO SANDOVAL, Jesús. La Cosa Juzgada y sus Secuelas. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 2003.

12. CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. 3ª Edición. Volumen 6. Editorial Harla. México 1997.

13. DE PINA, Rafael y Castillo. Larrañaga. José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 28ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2005.

14. DE PINA, Rafael y Castillo. Larrañaga. José. Derecho Procesal Civil. Décimo 9ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.

15. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. 2ª Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1997.

16. DEL VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2003.

17. MARGADANT S, Guillermo F. El Derecho Privado Romano. 26ª Edición. Editorial Esfinge México. 2001.

18. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 24º Edición. Editorial Porrúa. México. 2004.

19. GELSI BIDART, Adolfo. Cuestiones de la Organización Procesal. 2ª Edición. Editorial. Ediciones Jurídicas. Montevideo, España. 1997.

20. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª Edición. Editorial Oxford University. México. 1996.

21. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 4ª Edición. Editorial Trillas. México. 1990.

22. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo II. 4ª Edición. Editorial Civitas. Madrid. 1998.

23. LIEBMAN, Enrico Tullio. Manual de Derecho Procesal Civil. 1ª Edición. Editorial Ejea. Buenos Aires. 1995.

24. LUIS VIGO, Rodolfo. Ética del Abogado. Conducta procesal indebida. Reimpresión 1997. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires.

25. LUTZESCO, Georges. Teoría y práctica de las Nulidades. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

26. MORENO SÁNCHEZ, Gabriel. La Nulidad Procesal. 1ª Edición. Editorial Oxford. México. 2003.

27. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1986.

28. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 5ª Edición. Editorial Harla. México. 1991.

29. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 9ª Edición. Editorial Oxford. México. 2005.

30. PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1981.

31. PALLARES, Eduardo. *Tratado de las Acciones Civiles*. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

32. PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 17ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2001.

33. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Introducción al estudio del derecho*. 4ª Edición. Editorial Oxford. México. 2002.

34. RAMOS MENDEZ, Francisco. *Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Quinta Edición. J.M. Bosch Editor. Barcelona. 1992.

35. SOHM, Rudolph. *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema*. Editorial Edigráfica. S.A. de C.V. México. 2006.

36. TULLIO LIEBMAN, Enrico. *Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2003.

37. VÉSCOVI, Enrique. *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1998.

DICCIONARIOS

38. DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Décimo 9ª Edición. México. Editorial. Porrúa. 1993.

39. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 13ª Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México.1999.

40. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 28ª Edición. Editorial Porrúa. México.2005.

41. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago y Méndez Silva. Ricardo. *Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Autónoma de México*. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México. 1987.

HEMEROGRAFÍA

42. OÑATE LABORDE, Santiago. *El Acceso a la Justicia y los No Privilegiados. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*.

LEGISLACIONES

43. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ed. Sista. México. 2006.184 pp.

44. **Código Civil para el Distrito Federal. Contenido en Compilación Civil del Distrito Federal 2008.** 9ª. Ed. Raúl Juárez Carro. Editorial. S.A. de C.V. México. 2008. 717 pp.

45. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Contenido en Compilación Civil del Distrito Federal 2008.** 9ª. Ed. Raúl Juárez Carro. Editorial. S.A. de C.V. México. 2008. 717 pp.

46. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.** Ed. Sista. México. 2007. 277 pp.

47. **Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.** Anaya Editores. S.A. México. 2007. 271 pp.

48. **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.** 10ª. Ed. Editorial Sista. México. 2007. 275 pp.